



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expedientes: TEEH-JDC-068/2021 y
sus acumulados TEEH-JDC-
072/2021, TEEH-JDC-079/2021 y
TEEH-RAP-MOR-019/2021

Promoventes: José Pedro
Hernández López y otros

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Estatal Electoral
de Hidalgo

Magistrado ponente: Leodegario
Hernández Cortez

Secretario de estudio y proyecto:
Francisco José Miguel García
Velasco

Magistrado encargado del engrose:
Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario de estudio y proyecto:
Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 20 veinte de abril de 2021 dos mil
veintiuno. 1

1. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se deja sin efectos** el acuerdo **IEEH/CG/047/2021**, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, asimismo, se ordena **reponer el procedimiento respectivo**.

2. GLOSARIO

1 En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Actos reclamados:	Acuerdo IEEH/CG/040/2021 , "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021" y Acuerdo IEEH/CG/047/2021 , "QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021" emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sesión iniciada el 3 tres de abril y concluida el 4 de abril de 2021 dos mil veintiuno.
Autoridad Responsable/IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Morena:	Partido político Morena
RAP:	Recurso de apelación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

3. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.** El 15 quince de diciembre inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.
2. **Coalición.** El 2 dos de enero, el Consejo General votó el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, por medio del cual se aprobó la solicitud de registro de la coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021".
3. **Periodo de registro de fórmulas.** La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo, esto conforme al acuerdo IEEH/CG/361/2020.
4. **Presentación de solicitudes de registro.** Durante el periodo referido, la coalición, así como MORENA, en forma individual, presentaron diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional.
5. **Acuerdo IEEH/CG/040/2021. Mediante acuerdo de fecha 3** tres de abril, el Consejo General del Instituto se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por la coalición.
6. **Acuerdo IEEH/CG/047/2021.** En la misma fecha, la referida autoridad se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por MORENA, de forma individual.
7. **TEEH-JDC-068/2021.** El 8 ocho de abril, **José Pedro Hernández López**, presentó ante este Tribunal escrito de juicio ciudadano en contra del acuerdo **IEEH/CG/040/2021**, de diversos actos del proceso de selección interno de Morena y otros, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado

Leodegario Hernández Cortez, bajo el número de expediente señalado al inicio de este punto.

8. **TEEH-JDC-072/2021.** El 7 siete de abril, **Marín Camargo Hernández**, presentó ante el IEEH escrito de juicio ciudadano en contra del acuerdo **IEEH/CG/040/2021**, así como de diversos actos del proceso de selección interno de Morena y otros, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, bajo el número de expediente señalado al inicio de este punto.
9. **TEEH-JDC-079/2021. Juicio Ciudadano ST-JDC-161/2021.** Mediante resolución de fecha 11 once de abril, dictada en el expediente ST-JDC-161/2021, la Sala Regional Toluca, reencauzó a este órgano jurisdiccional el escrito de juicio ciudadano interpuesto por **Francisco Berganza Escorza**, en contra del acuerdo **IEEH/CG/047/2021**, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, bajo el número de expediente señalado al inicio de este punto.
10. **TEEH-RAP-MOR-019/2021.** Mediante resolución de fecha 14 catorce de abril, la Sala Regional Toluca, reencauzó a este órgano jurisdiccional, la demanda promovida por **Morena**, en contra del acuerdo **IEEH/CG/047/2021**, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, bajo el número de expediente señalado al inicio de este punto.
11. **Acumulación.** Una vez radicados los proyectos en la Ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, mediante acuerdos de fechas¹² doce y 15 quince de abril, respectivamente, al existir conexidad en los asuntos, se declaró procedente la acumulación de los expedientes **TEEH-JDC-072/2021, TEEH-JDC-079/2021 y TEEH-RAP-MOR-019/2021 al TEEH-JDC-068/2021, por ser éste el más antiguo.**
12. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su momento, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite y se abrió instrucción en el mismo y una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

13. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de ser votados tres ciudadanos, así como de un partido político en relación con el registro de sus candidaturas para contender en el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado.
15. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 400 fracción III, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

16. IMPROCEDENCIA

17. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.²
18. Partiendo de la anterior, primeramente, **por cuanto hace a la demanda promovida por José Pedro Hernández López (expediente TEEH-JDC-068/2021), de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral, ya que el accionante carece de interés jurídico para impugnar los actos reclamados.**
19. Al respecto, el artículo citado señala lo siguiente:

*"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código **serán improcedentes y se desecharán de plano**, en los siguientes casos:*

² Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."
(Énfasis añadido)

20. El **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
21. Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
22. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado³.
23. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁴.

3 Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

4 Jurisprudencia con número de registro 1a./J. 168/2007, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**".

24. En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada y en su caso obtener una restitución de derechos.
25. **En el caso en concreto**, el actor manifiesta impugnar diversos actos llevados a cabo en el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena, así como los acuerdos IEEH/CG/040/2021 e IEEH/CH/047/2021, emitidos por el Consejo General, por los cuales se aprobaron los registros correspondientes, todo esto en el marco del proceso electoral local en curso para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
26. **Sin embargo, el accionante, únicamente manifiesta que promueve su demanda como militante de morena y como “consejero estatal en hidalgo”, sin que de ninguna parte de su demanda se advierta que el promovente haya referido ser contendiente o haber participado en algún proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido respecto a los cargos a renovarse en el proceso electoral local en curso.**
27. **Por lo que, para este órgano jurisdiccional, es claro que toda vez que el promovente pretende impugnar actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas, pero únicamente ostentándose como militante e integrante de Morena (consejero estatal), ello no es suficiente para tener por actualizada la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con tal candidatura, que pudiera repercutir -de manera directa en su esfera jurídica, ya que la calidad con la que acude al juicio no conlleva alguna vulneración individualizada, cierta y actual e indirecta en su esfera de derechos político electorales.**
28. Esto es así, ya que, en su caso, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de estimarse procedente la pretensión final del actor, esto es, la invalidez

de los registros solicitados por Morena y aprobados por el IEEH, tal determinación **no se traduciría en un beneficio jurídico** para el inconforme, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que él no participó como competidor; **de ahí que el interés en este caso se reduzca a uno simple, que resulta irrelevante para poder promover los medios de impugnación en materia electoral.**

29. Apoya a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-236/2018, en donde se estableció que de estimarse procedente la pretensión de quienes presenten algún medio de impugnación únicamente con el carácter de militantes en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, no serían receptores de los efectos jurídicos al no haber participado en el respectivo proceso interno de selección de candidatos.
30. **Por lo anterior, con fundamento en los artículos 354 fracción III, en relación con el diverso 353 fracción II, del Código Electoral, se sobresee en el juicio ciudadano promovido por José Pedro Hernández López.**
31. **Por otra parte, en cuanto a la demanda promovida por Martín Camargo Hernández (expediente TEEH-JDC-072/2021), de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral, al ser extemporánea la demanda; ello con base en las siguientes consideraciones:**
32. Del estudio de su demanda, es posible advertir que el accionante pretende impugnar sucintamente los siguientes actos:
 1. **El acuerdo IEEH/CG/040/2021**
 2. **El acuerdo IEEH/CH/047/2021**
 3. **Los registros de Adelfa Zúñiga Fuentes, como candidata a diputada local por el distrito VIII, con cabecera en Actopan, Hidalgo, así como el de su suplente**
 4. **Violaciones al proceso interno de Morena, para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local**

5. **Pudiendo advertir este Tribunal, que la pretensión final del promovente, lo es el subsaneamiento en las diferentes etapas del proceso interno de elección de candidaturas de Morena respecto al proceso electoral local en curso, así como la obtención de su candidatura como candidato a diputado local por Morena.**

6. Ahora bien, para una mejor comprensión del estudio de la improcedencia en este apartado, a continuación, se enlista una serie de actos relacionados por el promovente respecto al expediente **TEEH-JDC-055/2021 y su acumulado TEEH-JDC-060/2021**, traídos en este asunto como un hecho notorio⁵:
 1. El 13 trece de marzo de 2021, el ciudadano Martín Camargo Hernández, interpuso queja partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad (CNHJ) y Justicia de Morena, la cual fue radicada con el número **CNHJ-HGO-405/21**, en contra de actos y omisiones respecto al proceso interno de selección de candidatos de Morena, y en específico los relacionados al distrito electoral VIII con cabecera en Actopan, Hidalgo, atribuidos al Comité Ejecutivo

5 Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésta es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, todos de Morena, así como en contra de diversas autoridades locales del Morena.

2. El 22 veintidós de marzo la CNHJ, dentro de dicho expediente, requirió al ciudadano a efecto de que subsanara diversas deficiencias de su escrito inicial.
3. El 25 veinticinco de marzo la CNHJ determinó desechar de plano la queja intrapartidista al señalar que no fueron subsanadas las omisiones presentadas en su escrito ni cumplimentado lo solicitado.
4. El 28 de marzo el ciudadano Martín Camargo Hernández a las 21:48 horas, interpuso juicio ciudadano mediante correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el cual fue radicado con el número de expediente **TEEH-JDC-055/2021**. **Dicha demanda fue promovida en contra del desechamiento de la queja interpartidista dictada dentro del expediente CNHJ-HGO-405/21, señalada en el inciso a), así como en contra de actos y omisiones respecto al proceso interno de selección de candidatos de Morena, y en específico los relacionados al distrito electoral VIII con cabecera en Actopan, Hidalgo, atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, todos de Morena, así como en contra de diversas autoridades locales del Morena.**
5. De lo anterior, al advertirse la falta de firma autógrafa, este Tribunal señaló día y hora a efecto de que dicho ciudadano ratificara el medio de impugnación, diligencia que se llevó a cabo el treinta de marzo, sin embargo, a pesar de haber sido notificado (hecho no controvertido en el presente asunto⁶), se hizo constar que el ciudadano no compareció a ratificar su escrito (esto conforme a las reglas establecidas en el Reglamento Interno del Tribunal).

⁶ Artículo 359 del Código Electoral.

6. El mismo 30 **treinta de marzo**, se tuvo por hecho del conocimiento a este órgano jurisdiccional por parte de la CNHJ, de la interposición de un juicio ciudadano promovido por Martín Camargo Hernández **el 28 veintiocho de marzo a las 21:38 horas** al correo electrónico de dicha comisión, por lo que se registró y radicó con el número de expediente **TEEH-JDC-060/2021** **Dicha demanda fue promovida en contra del desechamiento de la queja interpartidista dictada dentro del expediente CNHJ-HGO-405/21, señalada en el inciso a), así como en contra de actos y omisiones respecto al proceso interno de selección de candidatos de Morena, y en específico los relacionados al distrito electoral VIII con cabecera en Actopan, Hidalgo, atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, todos de Morena, así como en contra de diversas autoridades locales del Morena.**
7. En razón de que dicha demanda carecía de firma autógrafa se señaló día y hora a efecto de que dicho ciudadano ratificara el medio de impugnación, diligencia que se llevó a cabo el 31 treinta y uno de marzo, sin embargo, a pesar de haber sido notificado (hecho no controvertido en el presente asunto), se hizo constar que no compareció a ratificar.
8. Por lo anterior, se dictó en la misma fecha, resolución mediante la cual se **desecharon** los juicios ciudadanos recaídos a los expedientes **TEEH-JDC-055/2021** y su acumulado **TEEH-JDC-060/2021**, por carecer de firma autógrafa cada una de las demandas al no haber sido ratificadas.
9. El 4 cuatro de abril, el multicitado ciudadano impugnó la sentencia de desechamiento, misma que se encuentra pendiente de resolución ante Sala Toluca.
10. El 7 siete de abril, **Martín Camargo Hernández**, presentó ante el IEEH escrito de juicio ciudadano en contra de los acuerdos **IEEH/CG/040/2021**, **IEEH/CG/047/2021**, así como en contra de diversos actos del proceso de selección interno de Morena. Escrito

que da origen al presente expediente (**TEEH-JDC-072/2021 acumulado al TEEH-JDC-068/2021**).

11. De lo anterior es posible advertir que el accionante, haciendo uso de su derecho subjetivo de acción, en tres diferentes momentos previos, ha intentado controvertir actos y omisiones respecto al proceso interno de selección de candidatos de Morena, en específico los relacionados al distrito electoral VIII con cabecera en Actopan, Hidalgo, atribuidos a diversas autoridades intrapartidarias de Morena.
12. Sin embargo, al no cumplir con los requisitos de forma previstos por las leyes estatutarias y Código Electoral, la CNHJ de Morena, así como este órgano jurisdiccional, determinaron desechar sus demandas promovidas en contra de los mismos actos.
13. Intentando en una nueva demanda (la relativa al asunto que aquí se estudia), hacer valer en esencia los mismos argumentos y agravios, impugnando los mismos actos reclamados, a excepción de los acuerdos del órgano administrativo electoral IEEH/CG/040/2021 e IEEH/CG/047/2021, los cuales, a diferencia de los dos primeros escritos, fueron agregados en este último escrito.
14. Ahora bien, el artículo 351 del Código Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
15. En relación con lo anterior, el artículo 350 del Código Electoral establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

16. **En el caso en concreto**, es evidente para este Tribunal que el promovente ha tenido, en diversos momentos, conocimiento de los actos y omisiones que reclama, generándose su aptitud idónea para promover en tiempo y forma los medios de impugnación que estime conducentes. Ya que incluso el propio promovente, señala en su escrito de demanda, que sus pretensiones-agravios, fueron expuestos desde el principio ante la CNHJ.
17. Así, para efectos de realizar el cómputo en su presentación, por una parte, si bien alega omisiones (solicitud de información sin sustento documental), y estas son de tracto sucesivo⁷, es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad responsable y por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, dicho plazo no puede prorrogarse en el tiempo indefinidamente, ya que es necesario dar definitividad en cada una de las etapas de los procesos electivos y así otorgar certeza al desarrollo de los comicios⁸.

7 Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable. Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES

8 Criterio sustentado en la Tesis XL/99, de rubro y texto: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de **definitividad** de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle **certeza** al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de **definitividad** de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la **certeza** en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas

18. Por lo que, si el promovente a través de varios escritos (demandas) ha hecho evidente su conocimiento respecto a los actos reclamados relacionados con el proceso interno de elección de Morena, lo conducente es computar, a partir de ello, el plazo que marca el artículo 351 del Código Electoral.

19. Y, al tratarse de un juicio ciudadano, en aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1º Constitucional, y aplicando el plazo más favorable al promovente, esto de conformidad con el artículo 344 párrafo segundo del Código Electoral, el plazo se computará a partir de la presentación del último medio de impugnación ante este Tribunal en el cual se hizo evidente el conocimiento de los actos reclamados (escrito que dio origen al expediente **TEEH-JDC-055/2021**). Destacando que, no obstante en su momento fue desechado aquél medio de impugnación por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, conforme a autos, ello obedeció a cuestiones imputables al propio promovente.

20. Dicha demanda (**TEEH-JDC-055/2021**) fue presentada el 28 veintiocho de marzo, por lo tanto, el plazo de cuatro días para efectos del presente asunto concluyó el 1 uno de abril, en consecuencia, si la demanda fue presentada por Martín Camargo Hernández el 7 siete de abril, es evidente que la misma es extemporánea.

21. Y toda vez que, si bien el promovente ahora pretende agregar a su impugnación los acuerdos emitidos por el IEEH en torno a las candidaturas postuladas por Morena, y en específico lo relativo a la ciudadana Adelfa Zúñiga Fuentes, como candidata a diputada local por el distrito VIII, con cabecera en Actopan, Hidalgo, así como el de su suplente, al no haber impugnado en tiempo y forma los actos

posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

intrapartidarios que dieron origen a los acuerdos del Instituto, es que la parte conducente de su escrito corre la misma suerte al haber sido inoportuna su demanda en contra de dichos actos intrapartidarios. **Máxime que, si bien el promovente señaló como actos reclamados los acuerdos del IEEH por los cuales finalmente se aprobaron las candidaturas, la totalidad de sus agravios son tendentes a combatir los actos del proceso interno de selección de Morena, por lo que, al no deducirse agravio alguno en contra de dichos acuerdos, tampoco sería posible aplicar la suplencia de la queja deficiente⁹.**

22. En conclusión, con fundamento en los artículos 354 fracción III, en relación con el diverso 353 fracción IV, se sobresee en el juicio ciudadano promovido por Martín Camargo Hernández.

23. Derivado de lo anterior, este Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno respecto a los terceros interesados en dichos juicios, en razón de haber sido desechados los juicios en los cuales pretendían comparecer al considerar tener una pretensión contraria a los actores.

24. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES RESPECTO A LAS DEMANDAS QUE DAN ORIGEN A LOS EXPEDIENTES TEEH-JDC-079/2021 Y TEEH-RAP-MOR-019/2021

25. Previo al estudio de fondo de los medios de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la

⁹ **Criterio sostenido en el EXPEDIENTES: SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.** "Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles...

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial."

instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

26. Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**

Legitimación

27. Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracciones I y II, pues comparecen, por una **Francisco Berganza Escorza** como ciudadano por su propio derecho, y por otra, el partido **Morena**.

Personería

28. Al respecto, se precisa que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un proceso jurisdiccional a nombre y representación de otro. 10 En lo que respecta al partido Morena, comparece por conducto de Humberto Lugo Salgado, en su carácter de representante propietario acreditada ante el Consejo General.
29. Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado; por lo que, en términos del artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, se reconoce la personería de quien promueve a nombre del partido político de que se trata.

10 SUP-JRC-25/2017

Interés jurídico

30. Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracciones I y II, pues comparecen, por una **Francisco Berganza Escorza** como ciudadano por su propio derecho, y por otra, el partido **Morena**.
31. Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
32. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
33. Por lo anterior, se estima que el ciudadano accionante en su carácter de candidato postulados por el partido Morena, así como el **partido Morena**, cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional con sustento en sus derechos adquiridos al haber sido registrados por el partido para contender en el proceso electoral local vigente, registros los cuales alegan conjuntamente, fueron indebidamente calificados en su perjuicio por la autoridad responsable, esto al emitir el acuerdo IEEH/CG/047/2021.

Oportunidad

34. Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer por los accionantes fueron promovidos oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en la segunda sesión extraordinaria del Consejo General, iniciada el 3 tres de abril y concluida el 4 cuatro siguiente. Manifestando

los accionantes haber tenido conocimiento de los actos, el día 6 seis de abril, fecha que se notificó al partido, por lo que, si las demandas fueron presentadas el 10 diez de abril, es evidente que las mismas son oportunas.¹¹

Definitividad

35. El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

36. TERCEROS INTERESADOS

37. En fecha 16 dieciséis de abril, comparecieron por escrito ante este Tribunal Electoral, José Luis Pérez González y Julio Cesar García Contreras aduciendo tener la calidad de terceros interesados dentro del presente medio de impugnación, al identificarse como personas con discapacidad.
38. De sus escritos se desprende que, a su decir, en fecha 15 quince de abril tuvieron conocimiento de la interposición de los medios de impugnación promovidos por MORENA y Francisco Berganza Escorza, por lo que tomando en consideración su dicho, es que se considera que sus escritos de comparecencia resultan oportunos.
39. Por otro lado, comparecen con la calidad de personas discapacitadas y aducen que las manifestaciones realizadas por MORENA y Francisco Berganza Escorza en sus demandas, atentan contra los principios de certeza, legalidad, equidad y justicia, ya que consideran que debe respetarse que la posición 1 de la lista de representación proporcional que fue determinada por el propio partido, sea ocupada por una fórmula de personas con discapacidad, grupo al cual manifiestan pertenecer.

¹¹ Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

40. De lo anterior que se considere que este Tribunal electoral les reconozca el carácter de terceros interesados, toda vez que sus pretensiones son contrarias a las de los actores y solicitan que este Tribunal confirme el contenido del acuerdo impugnado en el sentido de garantizar la eficacia de las acciones afirmativas.
41. Asimismo, se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, toda vez que en términos de la Jurisprudencia 18/2004, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo¹²; por lo que interpretando lo anterior, al versar el asunto sobre cuestiones relacionadas con la elegibilidad de los candidatos en el marco de las acciones afirmativas, es que se considera que los partidos políticos cuentan con un interés legítimo para vigilar el cumplimiento de dichas acciones afirmativas.

12 Jurisprudencia 18/2004. **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

42. Por lo anterior, se tienen por hechas las manifestaciones de los terceros interesados.

43. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

44. En el presente recurso, los accionantes señalan como acto reclamado la parte conducente del **Acuerdo IEEH/CG/047/2021**, por el cual la autoridad responsable determinó negar el registro al ciudadano actor y asimismo modificó las postulaciones para las diputaciones hechas por el partido Morena en las fórmulas uno y dos de representación proporcional, así como en las de mayoría relativa.

Síntesis de agravios¹³

45. Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.
46. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/200014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

13 Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

47. Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por el ciudadano actor, es posible advertir que **se duele de los siguientes conceptos:**

1. Al negar el registro al actor, se violentaron sus derechos político electorales.
2. El IEEH debió de dejar en reserva la primera posición de la lista A, para en su caso, una vez subsanadas las omisiones relativas a las acciones afirmativas, otorgar el registro correspondiente.

3. **En tanto que Morena, hizo valer los siguientes agravios:**

1. La autoridad responsable no siguió las reglas establecidas en el artículo 120 del Código Electoral respecto a la subsanación de deficiencias a través de requerimientos.
2. La autoridad responsable no siguió las reglas establecidas en el artículo 124 del Código Electoral respecto al procedimiento en el caso de renunciaciones y sustituciones.
3. La autoridad responsable, de forma invasiva y sin justificación, se sustituyó en la facultad del partido para determinar sus postulaciones.

4. **Por su parte, la autoridad responsable manifestó** que toda vez que el partido político Morena no atendió los dos requerimientos que le fueron practicados a fin de cumplir con los requisitos para garantizar las acciones afirmativas de personas con discapacidad y menores de treinta años, en uso de su atribución y obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, procedió a calificar los registros conforme a las constancias que le fueron presentadas,

14 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

realizando las modificaciones necesarias para garantizar las acciones afirmativas aplicables en este proceso electoral local.

Problema jurídico a resolver

5. Consiste en determinar si en el caso fue apegada a derecho o no, la determinación de la responsable en el sentido de negar el registro al ciudadano actor, así como realizar las modificaciones a la postulación originalmente presentada por Morena.

Decisión de este Tribunal

6. Por cuestión de método, primero se procederá al estudio del agravio hecho valer por Morena, consistente en que **la autoridad responsable no siguió las reglas establecidas en el artículo 120 del Código Electoral respecto a la subsanación de requerimientos.**
7. Ahora bien, como lo señalan los artículos 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución, así como 3º, primer párrafo, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, 24, fracción I, de la Constitución local y 21 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual son sujetos de derechos, obligaciones y prerrogativas.
8. En relación a ello, conforme al artículo 37 del Código Electoral los partidos políticos acreditados podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y tienen el derecho de postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos.

9. Asimismo, conforme al artículo 115 del Código Electoral, conforme a los plazos establecidos, las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser registradas por los partidos políticos ante el Consejo General, mediante listas A y B de fórmulas de candidatos a Diputados propietarios con sus respectivos suplentes.

10. Precisándose en el artículo 120 los requisitos que deben cumplir las solicitudes de registros, así como el procedimiento de para la verificación de los mismos y, en su caso, el procedimiento para la subsanación de las inconsistencias; al respecto se transcribe la parte conducente del Código:

“Artículo 120. *La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los siguientes datos:*

1. *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
2. *Lugar y fecha de nacimiento;*
3. *Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales pueda solicitarle constancia de radicación;*
4. *Ocupación;*
5. *Clave de la credencial para votar;*
6. *Cargo para el que se les postule; y*
7. *Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.*

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales soliciten copia certificada del acta nacimiento.

De igual manera, el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que, los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

La solicitud de cada partido político, para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, del registro de por lo menos doce fórmulas de Diputados Locales de mayoría relativa, las que se podrán acreditar por las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Para el registro de candidatos de partidos políticos en candidaturas comunes o en coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente." Lo resaltado es propio.

8. Por su parte, las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021¹⁵, señalan que, en caso de incumplimiento a las mismas, en sus puntos "Décimo primero, 50 y 51", se contemplan sólo dos requerimientos al partido de que se trate:

"50. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento a lo establecido en las presentes Reglas, la Secretaría Ejecutiva podrá notificar tanto física como de

15 IEEH/CG/371/2020 ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEH-RAP-PESH-064/2020 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

manera electrónica al partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente los requerimientos necesarios para que dentro de los tres días siguientes a la notificación subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, éstos serán emitidos con base en la presentación de la primera postulación.

51. Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta dos días, contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda."

9. Partiendo de lo anterior, **este Tribunal determina calificar como fundado el agravio en estudio y suficiente para dejar sin efectos el acto reclamado**, conforme a lo siguiente.

10. En el caso en concreto, se tiene que en autos obra un disco compacto (CD), exhibido por la autoridad responsable al rendir su informe, respecto del cual, en su oportunidad, el Magistrado Instructor llevó a cabo su inspección junto con el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente; medio de prueba que, si bien, únicamente genera indicios, lo cierto es que al analizarse de manera conjunta con las demás probanzas, y de manera particular con la copia certificada del acuerdo IEEH/CG/047/2021, el cual de igual manera constituye un hecho público y notorio al poder ser consultado en la página del Instituto, genera convicción de lo que consta en el mismo.

11. Al respecto, es preciso señalar que de dichas pruebas se desprenden los elementos que sirven de apoyo al sentido de la decisión a la que se arriba, siendo necesario referir que de las misma se desprenden los siguientes antecedentes relevantes:
 1. El 24 veinticuatro de marzo, Morena presentó ante el Instituto el formato de solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional a integrar el congreso local.

2. Mediante oficio IEEH/SE/270/2021 del 26 veintiséis siguiente, se hizo un primer requerimiento al partido político, para que subsanara diversos requisitos omitidos en el registro de sus fórmulas.
3. El 29 veintinueve siguiente, en cumplimiento al referido requerimiento, el partido político exhibió diversa documentación.
4. Mediante oficio IEEH/SE/306/2021, del 30 treinta siguiente, de nueva cuenta, se requirió a MORENA a efecto de que subsanara diversos requerimientos generales y particulares, con relación a la solicitud de registro de fórmulas.
5. El 1 primero de abril el partido político presentó diversa documentación en aras de dar cumplimiento al segundo requerimiento; por lo que, con base a dicha documentación, el Instituto procedió al análisis de la presentación que le fue presentada.
6. De lo anterior, es posible advertir que el Consejo General dejó de observar el procedimiento previsto en el artículo 120 del Código Electoral, para el registro de candidatos, generándose con ello violaciones al debido proceso al no actualizarse las condiciones que deben cumplirse para asegurar el debido desarrollo de un procedimiento seguido, en este caso, ante una autoridad administrativa para lograr y garantizar el ejercicio pleno de los derechos político electorales, tanto del ciudadano candidato como del partido actor.
7. Del precepto antes transcrito, se puede advertir que, si de las solicitudes de registro se advierte que el partido político de que se trate omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Instituto debe requerir hasta tres veces para que subsane las mismas, conforme a lo siguiente:
 1. El primero deberá notificarlo en un plazo máximo de veinticuatro horas a que detecte las omisiones de que se trate, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura.

2. Hecho lo anterior, deberá proceder a verificar el cumplimiento y en caso de que nuevamente detecte omisiones, requerir por segunda vez al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes, según corresponda, para que dentro de los tres días siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
3. De subsistir omisiones se hará un tercer requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de dos días, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.
4. Cabe señalar que, si bien es cierto, el referido numeral se refiere a datos que se deben presentar en las solicitudes de registro que no se relacionan de manera directa con las acciones afirmativas, al regular la manera en que se debe requerir a los partidos políticos para que subsanen las omisiones de que se trate, el mismo resulta aplicable al caso y más aún tratándose de requisitos de elegibilidad en el marco de la aplicación de acciones afirmativas.
5. Por tanto, es evidente que, si el Consejo General inobservó el referido artículo, ello trajo como consecuencia una violación al procedimiento integral previsto por el Código Electoral para el registro de las fórmulas.
6. Sin que obste lo anterior, el hecho de que las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021¹⁶, en caso de incumplimiento a las mismas, en sus puntos “Décimo primero” 50 y 51, contemplen sólo dos requerimientos al partido.
7. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades se encuentran obligadas a observar

¹⁶ IEEH/CG/371/2020 ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEH-RAP-PESH-064/2020 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

el principio *pro persona* y, en consecuencia, aplicar a los sujetos destinatarios, la ley que más les beneficie.

8. Por lo que, si del artículo 120 del Código Electoral se desprende que el Instituto debe realizar hasta tres requerimientos, es evidente que, en el caso, debió observar el mismo y no resolver sobre la procedencia del registro de fórmulas propuestas por MORENA una vez que atendió el segundo requerimiento, pues de autos, partiendo del contenido de los propios requerimientos hechos por la autoridad responsable, se advierte que aún había omisiones o inconsistencias con relación a la acción afirmativa de personas con discapacidad, por lo que debió realizar un tercer requerimiento.
9. Por ende al actualizarse tal violación procesal, es que se hace necesario tutelar los derechos humanos de audiencia, certeza jurídica, y debido proceso, consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales.
10. En el caso, cabe señalar, que como ya ha sido criterio de Sala Toluca¹⁷, de la interpretación que hagan las autoridades de lo dispuesto en el artículo 120, último párrafo, del Código Electoral, depende la garantía o no del derecho político electoral a ser votado, de esta forma, interpretar, en sentido restrictivo, lo dispuesto en este artículo, implicaría una violación a la obligación que tiene todas las autoridades de este país de interpretar de la forma más favorable las normas en que se reconocen derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
11. Ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución y el artículo 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia

¹⁷ Criterio sustentado en los expedientes ST-JRC-22/2020, ST-JRC-25/2020 ACUMULADOS Y ST-JRC-29/2020.

Constitución y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

12. Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.
13. Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza **se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).**
14. De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.
15. Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que a través de cualquier interpretación, de naturaleza constitucional y legal, del derecho político-electoral del ciudadano de asociarse libremente, previsto en los artículos 35 de la Constitución, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, se pueden restringir, en forma excepcional y bajo ciertos principios, los derechos político-electorales del ciudadano.

16. **De ahí que, atendiendo al contenido del artículo 120 del Código Electoral exista la posibilidad legal de que la autoridad electoral pueda y deba requerir a los partidos postulantes, hasta en más de dos ocasiones, con motivo de las diversas omisiones o inconsistencias que pudiera encontrar en las solicitudes de registro de candidaturas, y más aún tratándose de la debida integración de las acciones afirmativas.**
17. Por ello, en el caso materia de estudio de este asunto, como ha quedado acreditado, respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas por MORENA, el Consejo General sólo realizó dos requerimientos, por lo que es claro que inobservó lo dispuesto por el referido artículo 120 del Código Electoral.
18. Finalmente, toda vez que el agravio en estudio ha sido declarado como suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado y con lo cual han alcanzado su pretensión total los accionantes, y dado los efectos que se dictaran derivados de la presente sentencia, es que se hace innecesario realizar mayor pronunciamiento alguno respecto a los demás agravios expresados por los actores. 18

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

19. Conforme a lo razonado en el considerando anterior, en razón de que ha resultado fundada y procedente la pretensión de los promoventes, lo conducente es **dejar sin efectos el acuerdo IEEH/CG/047/2021, en la parte que fue materia de impugnación, respecto a la negativa y/o**

18 Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-22/2018, así como la tesis 166750, de rubro y texto: AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

reserva de los registros en la posición 1 y 2 por el principio de representación proporcional, así como lo relativo al distrito XVI de Tizayuca por el principio de mayoría relativa:

20. Derivado de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable Consejo General del IEEH, realizar lo siguiente:

1. **Reponer el procedimiento, y dejar sin efectos la negativa de registro y reserva** de la fórmula uno para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, así como la correspondiente a la suplente de la posición dos para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas menores de treinta años.
2. **En términos del artículo 120 del Código Electoral, realizar un requerimiento a Morena, así como a las y los candidatos involucrados,** para que, conjuntamente, dentro del plazo de dos días, con los documentos correspondientes, le informen y/o aclaren las postulaciones realizadas dentro del proceso electoral en curso; apercibiendo al partido político y a los candidatos, que de no dar cumplimiento claro y preciso a lo requerido, dicha autoridad procederá a resolver sobre la solicitud de los registros con base en la información y documentación con que se cuente hasta ese momento.
 1. Una vez desahogado el requerimiento por parte del partido político y las y los candidatos, el Instituto, dentro de los tres días siguientes, **deberá resolver lo conducente** respecto de las solicitudes de registro presentadas por Morena. Para lo cual, la autoridad responsable deberá considerar que, en atención al principio de libre autodeterminación, el partido político podrá, incluso, postular nuevas candidaturas siguiendo los procedimientos respectivos.
 2. Finalmente, una vez cumplido lo anterior, la autoridad responsable **deberá realizar las modificaciones** correspondientes al acuerdo **IEEH/CG/047/2021** y asimismo procederá a notificar el mismo.
 3. A efecto de que el Instituto lleve a cabo los actos tendentes para obtener el efectivo cumplimiento de la presente sentencia, se le

concede un término de **veinticuatro horas** siguientes a que la misma le sea notificada, para que ordene la realización de las diligencias necesarias, lo que deberá de informar de inmediato a este Tribunal.

4. Asimismo, una vez que haya dado cumplimiento a la totalidad de los efectos señalados, se le concede un término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para que informe y remita las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.
5. Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de ser omisa con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las **medidas de apremio** de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.

6. Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **deja sin efectos** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación, **ordenándose reponer el procedimiento respectivo** en los términos ordenados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **mayoría** de votos la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga y el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, con el voto particular del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-068/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-072-2021, TEEH-JDC-079-2021 Y TEEH-RAP-MOR-019-2021

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría al resolver los medios de impugnación que nos ocupan y sostengo, como voto particular, mi proyecto en los términos que inicialmente propuse:

Sentencia definitiva que, por una parte, **SOBRESEE** respecto de los expedientes **TEEH-JDC-068/2021** y **TEEH-JDC-072/2021** y **REENCAUZA** los medios de impugnación correspondientes; y, por

otra, **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/047/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo¹⁹.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

1. Inicio. El quince de diciembre del dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.

2. Coalición. El dos de enero, el Consejo General del Instituto emitió y aprobó el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, por medio del cual aprobó la solicitud de registro de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”²⁰ integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021”.

3. Periodo de registro de fórmulas. La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo.

4. Presentación de solicitudes de registro. Durante el periodo referido la coalición, así como MORENA, en forma individual, presentaron diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional.

¹⁹ En adelante el Instituto.

²⁰ En adelante la coalición.

5. Acuerdo IEEH/CG/040/2021. El tres de abril, el Consejo General del Instituto se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por la coalición.

6. Acuerdo IEEH/CG/047/2021. En la misma fecha, la referida autoridad se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por MORENA, de forma individual.

II. Actuaciones ante el Tribunal y el Instituto.

1. Primera demanda. El siete de abril, José Pedro Hernández López, actuando en su calidad de militante de MORENA, presentó ante este Tribunal escrito de juicio ciudadano en contra de los acuerdos referidos, así como de diversos actos del proceso de selección interno del partido político.

2. Segunda demanda. El diez siguiente, Martín Camargo Hernández, en su calidad de militante de MORENA, presentó ante el IEEH escrito de juicio ciudadano en contra de los acuerdos referidos, así como diversos actos del proceso de selección interno del partido.

3. Juicio Ciudadano ST-JDC-161/2021. El doce de abril, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, reencauzó a este órgano jurisdiccional el escrito de juicio ciudadano interpuesto por Francisco Berganza Escorza, en contra del acuerdo IEEH/CG/047/2021.

4. Recurso de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-015/2021. El catorce de abril, la Sala Toluca, reencauzó a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por

²¹ En adelante Sala Toluca.

MORENA, a través de su representante, en contra del acuerdo IEEH/CG/047/2021.

III. Trámite y sustanciación.

1. Registro y turno. Respecto del juicio ciudadano presentado por José Pedro Hernández López, la presidenta de este Tribunal lo registró con el número de expediente TEEH-JDC-068/2021; y toda vez que el mismo fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, en su oportunidad, se remitió copia a las autoridades responsables, a efecto de que realizarán el trámite correspondiente y rindieran sus respectivos informes circunstanciados.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos presentados por Martín Camargo Hernández y Francisco Berganza Escorza, fueron registrados con los números de expediente TEEH-JDC-072/2021 y TEEH-JDC-079/2021, respectivamente.

Asimismo, el recurso de revisión constitucional electoral reencauzado por la Sala Toluca, fue registrado con el número de expediente TEEH-RAP-MOR-019/2021.

Tales medios de impugnación, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los medios de defensa señalados y, por cuanto hace al expediente TEEH-JDC-068/2021, requirió a las respectivas autoridades a efecto de que realizaran el trámite legal correspondiente y rindieran su informe.

3. Informes. En su momento, el Magistrado Instructor tuvo por

rendidos los informes circunstanciados, por parte de las autoridades responsables.

4. Admisión. En su oportunidad se admitieron a trámite los medios de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose el desahogo de las técnicas.

5. Inspección. El diecinueve de abril, se llevó a cabo la inspección de un dispositivo USB, así como discos compactos (CD), ofrecidos como pruebas por las partes, levantándose el acta respectiva, misma que obra en el expediente en que se actúa.

6. Cierre de instrucción. Al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo²³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 400, 401, 411, 413, 414, 415, 435, 436 y 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12, fracción II, 16 fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

²² En adelante Constitución Federal.

²³ En adelante Constitución Local.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios interpuestos por diversos ciudadanos, así como de un recurso de apelación presentado por un partido político, en contra de resoluciones emitidas por el Instituto, lo cual constituye un supuesto relacionado con la materia electoral, además de que, por lo que hace a los expedientes TEEH-JDC-079 y TEEH-RAP-MOR-019/2021, los medios de impugnación respectivos fueron reencauzados por la Sala Toluca.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, a través de los medios de impugnación presentados.

SEGUNDO. Acumulación. Mediante acuerdos de doce de abril dictados en los expedientes TEEH-JDC-072/2021 y TEEH-JDC-079/2021, así como del quince siguiente emitido en el diverso TEEH-RAP-MOR-019/2021, el Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral, estimó procedente acumular los mismos al TEEH-JDC-068/2021 por ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que en todos los medios de impugnación referidos se controvierten los mismos actos 24 emitidos por el Consejo General del Instituto, además de que su pretensión es la misma, es decir, que se revoquen los acuerdos impugnados.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación,

24 Acuerdos IEEH/CG/040/2021 e IEEH/CG/041/2021

que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".²⁵

En el caso, de oficio se advierte que, por cuanto hace a los juicios ciudadanos TEEH-JDC-068/2021 y TEEH-JDC-072/2021, con relación a los acuerdos IEEH/CG/040/2021 e IEEH/CG/047/2021, los promoventes lo que realmente controvierten son actos relacionados con el proceso de selección interna de MORENA, más allá de los atribuidos al Instituto; por lo que se actualiza la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 354, fracción III, del Código Electoral, ya que dichos medios de impugnación resultan improcedentes de conformidad con la fracción V, del numeral 353, del referido ordenamiento, consistente en la falta de definitividad, como se explica a continuación:

En el caso, los actores en los referidos expedientes controvierten los acuerdos IEEH/CG/040/2021 e IEEH/CG/047/2021, mediante los cuales el Instituto aprobó las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y

²⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

representación proporcional, presentados por la coalición, así como por MORENA de forma individual, respectivamente.

Asimismo, se advierte que formularon agravios en contra de diversos actos del Comité Ejecutivo Estatal, del Consejo Político Estatal, Comisión Nacional de Encuestas y de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, tales como:

TEEH-JDC-068/2021

7. La supuesta falta de certeza en la realización de las encuestas previstas en su estatuto.
8. La falta de publicación del dictamen que avala las candidaturas de las personas de las cuales solicitó al Instituto su registro.

TEEH-JDC-072/2021

9. Falta de respuesta a solicitud de inscripción de Martín Camargo Hernández al proceso de selección interna de MORENA.
10. Falta de publicación de asignación de género para las candidaturas.
11. Omisión de seleccionar hasta cuatro precandidatos para someterlos a la realización de encuestas.
12. Omisión de publicar la lista de precandidatos.
13. El registro de Adelfa Zuñiga Fuentes, en el distrito electoral ocho, con cabecera en Actopan, sin realizar ningún parámetro de asignación para dicha candidatura.

Actos que guardan estrecha relación con el proceso de selección interna de MORENA, pero de ninguna manera constituyen los

motivos en que se sustentan los acuerdos impugnados.

De ahí que se actualice el sobreseimiento de los juicios referidos, al no haberse agotado de manera previa el medio de defensa intrapartidista correspondiente, ya que más allá de impugnar los acuerdos IEEH/CG/040/2021 e IEEH/CG/047/2021, los promoventes realmente se duelen de los actos y omisiones atribuidos a los distintos órganos del partido político durante su proceso de selección interna.

En consecuencia, se declara el **sobreseimiento** de los juicios ciudadanos TEEH-JDC-068/2021 y TEEH-JDC-072/2021, por lo que únicamente se realizara el estudio de fondo respecto de la litis planteada en el expediente TEEH-JDC-079-2021, así como del recurso de apelación TEEH-RAP-MOR-019/2021.

No obstante, toda vez que los actos de los que realmente se duelen guardan relación con el proceso de selección interna y que los actores atribuyen los mismos a diversos órganos de MORENA, en aras de salvaguardar su derecho fundamental de acceso a la justicia, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión, se considera procedente **reencauzar** sus demandas, respecto de los actos anteriormente precisados, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político.

Lo anterior, toda vez que, como se ha referido, los actos de los que se duelen los actores no guardan relación directa con los acuerdos IEEH/CG/040/2021 e IEEH/CG/047/2021, sino que se trata de actos relacionados con el proceso de selección interna de MORENA, respecto de los cuales se debe agotar el principio de definitividad, es decir, antes de acudir a este Tribunal las pretensiones de sus militantes deben ser resueltas ante sus instancias internas, máxime

cuando se trata de cuestiones que tienen que ver con la libre autodeterminación y organización del partido político, como lo es la elección de las personas que decidieron postular como candidatos.

En tal sentido, de acuerdo con los Estatutos de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver sobre los actos alegados en las demandas materia del sobreseimiento, pues con ello se garantizan los derechos de su militancia, además de ser la responsable de observar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos del referido partido político, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos del mismo.

Por lo cual, los accionantes deben agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos del partido político al cual se encuentran afiliados y, en caso de que aún con la resolución primigenia consideren que subsiste la vulneración que motivo su inconformidad, posteriormente podrán presentar el juicio ciudadano ante la instancia jurisdiccional.

No pasa desapercibido que el periodo para el registro de candidaturas transcurrió del veinte al veinticuatro de marzo y que el tres de abril el Consejo General del Instituto emitió los acuerdos impugnados, relacionados con la aprobación de las mismas, sin que ello sea obstáculo para que, en caso de asistirles la razón a los actores, se les restituya en los derechos que aducen les fueron vulnerados.

En este sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que existe la posibilidad, material y jurídica, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su caso, ordene al Consejo General del Instituto la modificación en el registro de las

candidaturas correspondientes.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2018 de rubro **“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”**²⁶, y 45/2010 **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**²⁷.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II, 126 y 127, del Código Electoral, así como en el calendario del proceso electoral local 2020-2021, el período de sustituciones de las candidaturas para las Diputaciones Locales concluirá hasta el cuatro de junio.²⁸

En tal sentido, se considera que existe tiempo suficiente para que la instancia intrapartidista resuelva las controversias planteadas por sus militantes, ya que el medio de defensa respectivo puede agotarse sin que se genere alguna afectación irreparable a sus derechos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

²⁸ Criterio similar fue adoptado por la Sala Toluca al resolver el juicio ST-JDC-134/2020, entre otros.

órganos ejecutivo y legislativo.²⁹

En el caso, los actos atribuidos a los distintos órganos de MORENA referidos no se ubican en tal supuesto, pues se trata de los llevados a cabo dentro del proceso de selección interna del partido político de referencia, mismos que se rigen por sus propias normas (Estatutos y reglamentos), por lo que se estima que su reparación es posible jurídica y materialmente y no se generaría irreparabilidad alguna.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** los escritos de demanda de los expedientes TEEH-JDC-068/2021 y TEEH-JDC-072/2021, respecto de los actos atribuidos a los diversos órganos internos de MORENA, relacionados con su proceso de selección interna, precisados con anterioridad, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político, a efecto de que resuelva lo procedente.

Asimismo, se advierte que el actor en el expediente TEEH-JDC-072/2021, de igual manera, controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-405/21; reconociendo que la misma le fue notificada, vía correo electrónico, el veinticinco de marzo.

Además, señala que impugnó dicha resolución ante este Tribunal dando origen a los expedientes TEEH-JDC-055/2021 y acumulado TEEH-JDC-060/2021, en los que se desechó de plano su medio de impugnación.

En este sentido, y sin prejuzgar sobre la legalidad de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ni el desechamiento de los juicios ciudadanos referidos, se arriba a la

²⁹ Acuerdo dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-766/2020 y acumulados.

conclusión de que sus alegaciones resultan **extemporáneas** y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del Código Electoral, por lo que resulta procedente el sobreseimiento del juicio respectivo.

Lo anterior es así, ya que el actor reconoce expresamente que la referida notificación **le fue notificada el veinticinco de marzo**, siendo que la conoció oportunamente, tan es así que señala que la impugno ante este Tribunal.

Por tanto, es evidente que, si presentó su demanda hasta el **siete de abril, la misma resulta notoriamente extemporánea**, al hacerlo fuera del plazo de cuatro días con que contaba para ello, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

No pasa desapercibido que el partido político responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer diversas causales de improcedencia. Sin embargo, se omite entrar a su estudio, pues ello a ningún fin práctico nos llevaría, ya que, como ha quedado establecido, este Tribuna advierte de oficio la actualización de las contenidas en la fracción II y IV, del artículo 353, del código electoral, consistentes en la falta de afectación al interés jurídico de los actores y la presentación extemporánea del medio de defensa (TEEH-JDC-068/2021).

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano TEEH-JDC-079/2021, así como el recurso de apelación TEEH-RAP-MOR-019/2021, reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que los medios de impugnación fueron presentados por

escrito; se hicieron constar los nombres y domicilios de quienes promueven, así como su firma autógrafa; se identifican los actos controvertidos; se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, los actos impugnados, guardan relación directa con el proceso electoral local 2020-2021, por lo que para el computó del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

Por tanto, se tiene que los medios de impugnación que nos ocupan fueron presentados en tiempo y forma.

Lo anterior es así, ya que la propia autoridad responsable, al rendir su informe en el expediente correspondiente al recurso de apelación, reconoce que el acuerdo IEEH/CG/047/2021 fue notificado el seis de abril.

En este sentido si los escritos que dan origen al juicio ciudadano y al recurso de apelación fueron presentados ante la Sala Toluca y el Instituto, respectivamente, el diez de abril, es claro que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resultan oportunos.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II; y 434, fracción IV, del Código Electoral, el promovente del juicio se encuentra plenamente legitimado para interponer el mismo, al tratarse de un ciudadano que actúa por su propio derecho y controvierte actos atribuibles al Instituto.

Asimismo, cuenta con interés jurídico al ser el propietario de la fórmula uno de representación proporcional, respecto de la cual la autoridad responsable negó el registro a través del acuerdo controvertido.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, el representante del partido político promovente del recurso de apelación se encuentran plenamente legitimado para interponer el mismos, al encontrarse acreditado con tal carácter ante el Consejo General del Instituto.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el acuerdo controvertido fue mediante el cual se resolvieron sus solicitudes de registro de fórmulas.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico de los promoventes.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para resolver los presentes medios de impugnación.

QUINTO. Terceros interesados. Con motivo de la sustanciación del juicio ciudadano que se resuelve, comparecieron ostentándose

con tal carácter el Partido Revolucionario Institucional (PRI), a través de su representante, así como los ciudadanos José Alfredo Chavarría Rivero y Miguel Hernández Leopoldo, quienes dicen tener un interés incompatible con las pretensiones del actor en el expediente TEEH-JDC-079/2021.

El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Ahora, del análisis realizado los escritos presentados por quienes se ostentan con tal carácter, este Tribunal considera que, por cuanto hace a los ciudadanos, no tienen ningún interés legítimo en la causa, toda vez que el acto impugnado no les genera ningún derecho, pues no se advierte que del mismo pudiera derivarles algún beneficio.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la tesis XXXI/2000 de rubro “**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**”, sostuvo que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En este sentido, es claro que las personas que se ostentan como terceros interesados no cuentan con ningún interés legítimo que se

pueda ver afectado con los medios de impugnación materia de la presente resolución, pues se advierte que el acuerdo controvertido no les depara ningún beneficio.

Por tanto, no se les reconoce el carácter de terceros interesados con el que pretendieron comparecer al juicio que se resuelve, pues no tienen ningún interés legítimo en la causa.

Asimismo, no pasa desapercibido que respecto del juicio ciudadano TEEH-JDC-068/2021, de igual forma, comparecieron los ciudadanos José Luis Pérez González y Julio Cesar García Contreras ostentándose con el carácter de terceros interesados; no obstante, se omite entrar al análisis de dicha calidad, pues, derivado del sobreseimiento decretado previamente respecto de dicho expediente, a ningún fin práctico llevaría realizar tal estudio, pues el medio de defensa ha sido desechado y reencauzado a la instancia intrapartidista.

Por cuanto hace al PRI, se le tiene como tercero interesado, toda vez que compareció mediante escrito que presentó ante el Instituto, mismo que fue remitido como anexo a su informe circunstanciado.

El escrito de tercería reúne los requisitos de procedencia para su admisión, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del tercero interesado, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 362, fracción III, del

Código Electoral, el escrito de tercería fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento de los interesados la interposición del recurso de apelación TEEH-RAP-MOR-019/2021.

3. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por colmados, ya que se acredita que la pretensión del tercero interesado es contraria a la de los promoventes, pues sostiene la legalidad del acuerdo IEEH/CG/047/2021 y su interés jurídico se sostiene en su intención de que subsista la negativa del registro de la fórmula 1 de la lista de representación proporcional de MORENA, pues aduce que de otorgarse se estaría transgrediendo el principio de equidad en la contienda.

Por cuanto hace a la legitimación de quien presentó el escrito, se tiene que fue quien se ostenta como representante del PRI ante el Consejo General del Instituto, personalidad que se le tiene por reconocida.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano TEEH-079/2021, así como del recurso de apelación TEEH-RAP-MOR-019/2021, al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. En los medios de impugnación que nos ocupan, lo constituye el acuerdo IEEH/CG/047/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de fórmulas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección ordinaria de diputaciones locales del partido MORENA.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano, así como en el

recurso de apelación, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.³⁰

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**³¹.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por lo promoventes, de la

³⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

³¹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

siguiente manera:

1. Negativa de registro de fórmula. El actor, Francisco Berganza Escorza, aduce que se negó el registro de la fórmula uno de representación proporcional del MORENA, de la cual el es propietario, en virtud de que el partido político no cumple con la acción afirmativa de personas con discapacidad, lo que a su consideración resulta ilegal y atenta contra su derecho humano de ser votado.

Asimismo, considera que la postulación de personas con discapacidad se cumple con la que su partido político hizo inicialmente en la fórmula dos de representación proporcional, por lo que su registro debe darse en los términos y condiciones en los que originalmente fue hecho, es decir, sin el propósito de cumplir ningún tipo de acción afirmativa.

2. Improcedencia de sustitución de fórmula. El partido político aduce que el Instituto de manera indebida rechazó la renuncia presentada por Virginia Alvarado Vargas, quien inicialmente había sido propuesta como propietaria de la fórmula postulada para el Distrito XVI, correspondiente a Tizayuca, por el principio de mayoría relativa, aún y cuando dicha ciudadana ratificó la misma; lo cual a su consideración transgrede el principio de libre autodeterminación.

3. Indebida interpretación de cumplimiento de acciones afirmativas. El partido político, manifiesta que, en primer lugar, la sustitución de la candidata suplente de la fórmula dos de representación proporcional no debía sujetarse a la presentación de su renuncia, pues la misma derivaba del hecho de que no es una persona con discapacidad; y, en segundo, considera que el Instituto dejó de observar que los documentos médicos presentados

respecto de la primera, en ningún momento fueron para acreditar tal condición.

Añade que en ningún momento solicitó de manera expresa que los integrantes de la fórmula uno fueran postulados para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, además de que los documentos que valoro la responsable para sustentar el acuerdo impugnado se refieren a una “incapacidad”, la cual es distinta a la condición referida.

Por tanto, resulta intrascendente que los integrantes de la fórmula uno sean personas incapacitadas, pues la ley no establece una acción afirmativa para tal condición.

3. Argumentos de la autoridad responsable. Al rendir sus informes circunstanciados el Instituto manifestó lo siguiente:

1. Que la pretensión de los promoventes es infundada, ya que la postulación de la fórmula uno de representación proporcional no reúne los requisitos para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad.
2. Que el partido político fue quien decidió que cumpliría con las acciones afirmativas de personas con discapacidad y menores de 30 años, en las posiciones uno y dos de representación proporcional, respectivamente.
3. Con relación a la no aceptación de la renuncia de la persona postulada en el distrito XVI, consideran ha quedado sin materia toda vez que el diez de abril mediante acuerdo IEEH/CG/057/2021 se aprobó la sustitución.

5. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable, se advierte que la pretensión esencial de los promoventes es que se modifique el acuerdo impugnado, a efecto de que no se niegue el registro de la fórmula uno y se apruebe la sustitución propuesta en el distrito XVI, correspondiente a Tizayuca.

6. Método de estudio. De inicio, es preciso decir que no se analizarán los agravios hechos valer en los expedientes TEEH-JDC-068/2021 y TEEH-JDC-072/2021, ya que respecto de los mismos opera el sobreseimiento del juicio, como anteriormente quedo señalado.

Cabe señalar que, derivado de lo anterior, se omitirá entrar al análisis, así como realizar algún pronunciamiento, respecto del acuerdo IEEH/CG/040/2021, pues el mismo sólo fue impugnado en los referidos juicios.

Por lo que, únicamente se analizarán los argumentos aducidos por las partes en el juicio ciudadano TEEH-JDC-079/2021, así como en el recurso de apelación TEEH-RAP-MOR-019/2021, medios de impugnación en los que sólo se controvierte el acuerdo IEEH-JDC-047/2021.

Analizándose los agravios en el orden en el que han quedado establecidos y, por la estrecha relación que guardan, de manera conjunta los identificados con los incisos a) y c) y de manera individual el b), para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.³²

7. Análisis del caso. Del estudio realizado a los autos que integran los expedientes previamente referidos, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en los mismos, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios quedan quedado identificados con los incisos **a)** y **c)** resultan **fundados** y suficientes para ordenar la revocación del acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación; y, por cuanto hace al **b) inoperante**, conforme a lo siguiente:

Como ha quedado señalado, la pretensión de los promoventes es que no se niegue el registro de los candidatos postulados por MORENA en la fórmula uno de representación proporcional, sino que la aprobación de la misma se reserve, hasta en tanto el partido político postulante cumpla con la correspondiente acción afirmativa.

En autos obra un disco compacto (CD), exhibido por la autoridad responsable al rendir su informe, respecto del cual, en su oportunidad, el Magistrado Instructor llevó a cabo su inspección junto con el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente; medio de prueba que, si bien, únicamente genera indicios, lo cierto es que al analizarse de manera conjunta con las demás probanzas, de manera particular con la copia certificada del acuerdo IEEH/CG/047/2021, el cual de igual manera constituye un hecho público y notorio al poder ser consultado en la página del Instituto, genera convicción de lo que consta en el mismo.

³² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Al respecto, es preciso señalar que de dichas pruebas se desprenden los elementos que sirven de apoyo al sentido de la decisión a la que se arriba, siendo necesario referir que de las misma se desprenden los siguientes antecedentes relevantes:

4. El veinticuatro de marzo, MORENA presentó ante el Instituto el formato de solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional a integrar el congreso local.
5. Mediante oficio IEEH/SE/270/2021 del veintiséis siguiente, se hizo un primer requerimiento al partido político, para que subsanara diversos requisitos omitidos en el registro de sus fórmulas.
6. El veintinueve siguiente, en cumplimiento al referido requerimiento, el partido político exhibió diversa documentación.
7. Mediante oficio IEEH/SE/306/2021 del treinta siguiente, de nueva cuenta, se requirió a MORENA a efecto de que subsanara diversos requerimientos generales y particulares, con relación a la solicitud de registro de fórmulas.
8. El treinta y uno de marzo, el partido político dio cumplimiento al segundo requerimiento.
9. El primero de abril el partido político dio cumplimiento al segundo requerimiento, por lo que el Instituto procedió al análisis de la presentación que le fue presentada.

De lo anterior, se advierte que el Instituto dejó de observar el procedimiento previsto en el artículo 120 del Código Electoral, para el registro de candidatos, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“Artículo 120. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su

caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

(...)

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.”

Del precepto transcrito se puede advertir que, si de las solicitudes de registro se advierte que el partido político de que se trate omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Instituto debe requerir hasta tres veces que subsane las mismas:

10. El primero deberá notificarlo en un plazo máximo de veinticuatro horas a que detecte las omisiones de que se trate, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura.
11. Hecho lo anterior, deberá proceder a verificar el cumplimiento y en caso de que nuevamente detecte omisiones, requerir por segunda vez al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes, según corresponda, para que dentro de los tres días siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
12. De subsistir omisiones se hará un tercer requerimiento para

que se subsanen dentro de un plazo de dos días, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

Cabe señalar que, si bien es cierto, el referido numeral se refiere a datos que se deben presentar en las solicitudes de registro que no se relacionan de manera directa con las acciones afirmativas, al regular la manera en que se debe requerir a los partidos políticos para que subsanen las omisiones de que se trate, el mismo resulta aplicable al caso.

Por tanto, es evidente que, si el Instituto inobservo el referido artículo, ello trajo como consecuencia una violación al procedimiento previsto por el Código Electoral para el registro de las fórmulas.

No resulta óbice, el hecho de que las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020-202133, en caso de incumplimiento a las mismas, en sus puntos “Décimo primero, 50 y 51”, contemple sólo dos requerimientos al partido de que se trate:

“DÉCIMO PRIMERO. INCUMPLIMIENTO A LAS PRESENTES REGLAS

50. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento a lo establecido en las presentes Reglas, la Secretaría Ejecutiva podrá notificar tanto física como de manera electrónica al partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente los requerimientos necesarios para que dentro de los tres días siguientes a la notificación subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, éstos serán emitidos con base en la presentación de la primera postulación.

51. Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no

33 IEEH/CG/371/2020 ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEH-RAP-PESH-064/2020 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

haya realizado las adecuaciones correspondientes se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta dos días, contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.”

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades se encuentran obligadas a observar el principio *pro persona* y, en consecuencia, aplicar la ley más favorable a la persona.

Por lo que, si del artículo 120 del Código Electoral se desprende que el Instituto debe realizar hasta tres requerimientos, es evidente que, en el caso, debió observar el mismo y no resolver sobre la procedencia del registro de fórmulas propuestas por MORENA una vez que atendió el segundo requerimiento, pues de autos se advierte que aún había omisiones con relación a la acción afirmativa de personas con discapacidad, por lo que debió realizar un tercer requerimiento.

En el caso, como ha quedado acreditado, respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas por MORENA, el Instituto sólo realizó dos requerimientos, por lo que es claro que inobservo lo dispuesto por el referido artículo 120 del Código Electoral.

De ahí que resulte procedente revocar el acuerdo IEEH/CG/047/2021, a efecto de que el Instituto reponga el procedimiento y realice los requerimientos que considere necesarios, de conformidad con el artículo 120 del Código Electoral.

Ahora, del análisis realizado a las constancias que integran los autos del expediente, así como de la prueba técnica previamente referida, se advierte lo siguiente:

1. Del formato de solicitud de registro de fórmulas presentado por MORENA, se advierte que en la posición uno fueron postulados

Francisco Berganza Escorza, como propietario, y Andrés Caballero Cerón, como suplente; sin que se advierta que con la misma se pretendiera cumplir con alguna acción afirmativa.

2. En la posición dos, el partido político postuló inicialmente a Lucrecia Lorena Romualdo Hernández, como propietaria, y Gabriela Hernández Godínez; pretendiendo cumplir con la acción afirmativa de postulación de personas con discapacidad.

Para mejor proveer, a continuación, se inserta la página correspondiente de la solicitud de registro referida:

2021 DIPUTACIONES LOCALES

FORMATO 5 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DIPUTACIONES LOCALES 2020 - 2021

LISTA "A" REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

FÓRMULA	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*				FIRMA DEL CANDIDATO O CANDIDATA (En caso de no haber sido escrito, poner la NUESTRA FIRMA)	
					F	M	NB	P.L.	M-30	PoD	PDS		
1	Propietaria(o)	BERGANZA	ESCORZA	FRANCISCO		X							
	Suplente	CABALLERO	CERÓN	ANDRÉS		X							
2	Propietaria(o)	HERNANDEZ	ROMUALDO	LUCRECIA LORENA	X					X			
	Suplente	GODÍNEZ	HERNANDEZ	GABRIELA		X				X			
3	Propietario(o)	TENORIO	CRUZ	LUIS ÁNGEL		X						X	
	Suplente	RODRIGUEZ	GAYTAN	ANA EDITH	X							X	
4	Propietaria(o)	MACOTELE	CISNEROS	SHARON	X								
	Suplente	ALPIZAR	GARCIA	MARICELA	X								
5	Propietario(o)	LÓPEZ	PÉREZ	TIMOTEO		X							
	Suplente	RAMOS	SALAS	MARCO ANTONIO									
6	Propietaria(o)	MORA	HERNANDEZ	MARIA TERESA LOURDES									
	Suplente												

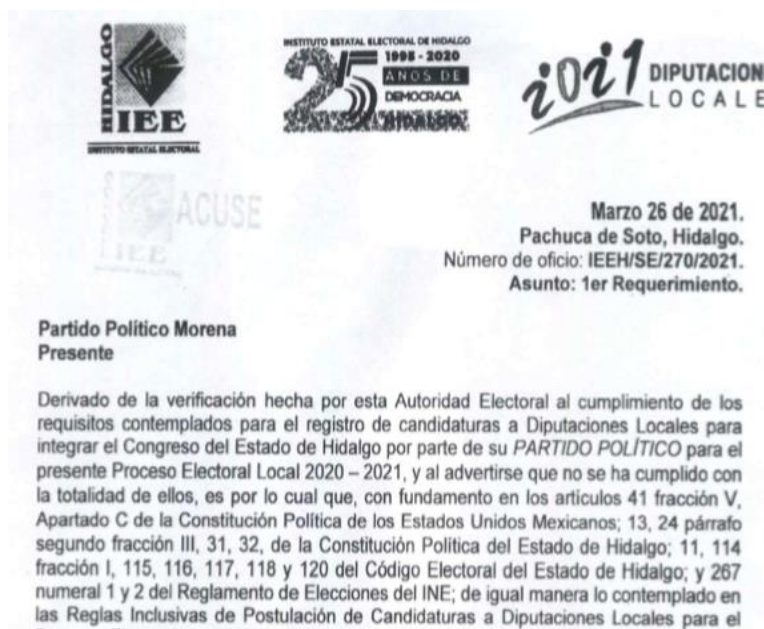
* En el marco de la asistencia SUP-SAP-470201, se observó que las acciones afirmativas para las diputaciones, sujeta por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en qué casillas.

F: Femenino
M: Masculino
NB: No Binario
P.L.: Persona indígena
M-30: Mujeres de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Representación Proporcional, se deberá postular en Mayoría Relativa)
PoD: Persona con Discapacidad (en cualquier especie de postular a PoD en caso de los días primeros legados de esta lista de Representación Proporcional)
PDS: Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Representación Proporcional, se deberá postular en Mayoría Relativa)

De la inserción anterior, se desprende que, inicialmente, la fórmula en la que se encuentra el actor **no fue postulada para cumplir con alguna acción afirmativa, sino que ello ocurrió con la posición dos**, en donde el partido político pretendió registrar a dos mujeres que, según su dicho, presentaban algún tipo de discapacidad, pues se observa que las casillas correspondientes fueron tachadas.

Derivado de lo anterior, el Instituto formuló un primer requerimiento al partido político, a efecto de que subsanara la omisión de diversos

requisitos de su solicitud de registro de fórmulas:



Así, se puede advertir que el Instituto detalló cada uno de los requerimientos en los anexos del oficio cuya imagen se ha insertado, de los que se desprende que dividió los mismos en generales y particulares:

De la imagen anterior, se advierte que uno de los requerimientos generales fue que MORENA debía cumplir con la acción afirmativa de postular personas menores de treinta años, haciéndole saber que podía realizarlo en alguna de sus fórmulas por el principio de mayoría relativa o en la lista “A” de representación proporcional, en alguno de los dos primeros lugares de la misma.

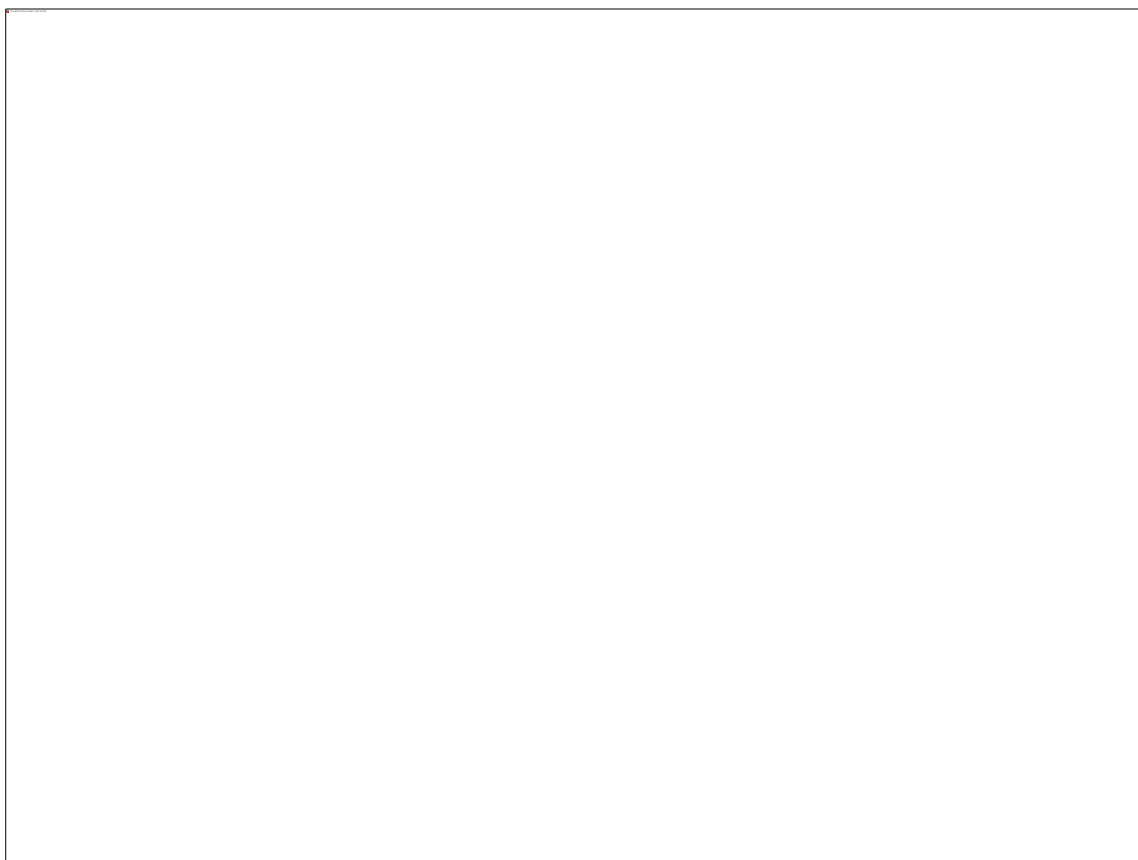
Asimismo, el Instituto le precisó que en términos de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-47/2021**, las acciones afirmativas para diputaciones **cuentan por fórmula y no por persona**, por lo que, **si en una candidatura se reúne más de una condición, el interesado o la interesada junto con el partido deben decidir en cual ubicarse.**

En este punto, cabe precisar que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente referido, cuando en una fórmula alguna de las personas postuladas, o incluso ambas, se sitúen en más de una acción afirmativa, serán éstas junto con el partido quienes decidan en cual se ubicarán, al no poder cumplirse con más de una en la misma fórmula.

Además, se advierte que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, **la decisión sobre qué acción afirmativa se elegirá**

corresponde única y exclusivamente mente a la persona interesada y al partido, no al Instituto; tema que, en el caso, se actualiza y sobre el cual se hablará más adelante.

Continuando, con los requerimientos que se le hicieron al partido, corresponde analizar de manera particular el formulado respecto de la fórmula dos, en la que se pretendía cumplir con la postulación de personas con discapacidad:



Como se advierte, el requerimiento particular hecho a la fórmula dos de representación proporcional, sólo fue respecto de la suplente; por lo que se arriba a la conclusión de que la propietaria sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, así como con aquellos exigidos para acreditar que se trataba de una persona con discapacidad, por lo que es claro que el partido político pretendió cumplir con la referida acción afirmativa en la citada posición.

Ahora, del documento denominado “ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA”³⁴, y que es uno de los anexos del acuerdo impugnado, se puede advertir, con relación al desahogo del primer requerimiento, lo siguiente:

“(…)

2. DEL CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

1. DE LA POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(…)

En seguimiento a este primer requerimiento, el Partido Político en vías de cumplimiento el 29 de marzo del año en curso mediante oficio identificado con el número **REP-OPLE-HGO/PEL21-0023**, exhibió Certificado Médico **únicamente** respecto de la persona postulada como propietaria en la posición **2** de dicha fórmula, y presenta la **sustitución** de quien inicialmente había sido postulada como suplente de dicha fórmula anexando como documento probatorio de Discapacidad una Resonancia Magnética, en la cual no se hacía referencia alguna del tipo de Discapacidad y si esta era permanente, razón por la cual se procedió a realizar en fecha 30 de marzo, **un segundo requerimiento**, solicitando con relación a la persona ubicada como suplente que se integrara certificado médico especializado y que el mismo fuera emitido por una Institución de salud pública o privada y de reconocido prestigio, al ser el documento más idóneo, tal y como quedo establecido en el acuerdo identificado con el número IEEH/354/2020 aprobado el pasado 13 de diciembre del año 2020, el cual fue modificado en cumplimiento a la resolución TEEH-RAP-PESH-064/2020 mediante el símil IEEH/354/2020 con fecha 31 de diciembre del mismo año; lo anterior, siempre y cuando fuera presentada y ratificada la renuncia correspondiente de la sustitución respecto de la suplencia de dicha fórmula.

(…)”

De lo anterior, se advierte que desde el dictamen el Instituto incurrió en sendos errores que, a la postré, trajeron como consecuencia la indebida negativa del registro de la fórmula en la cual participa el actor, como son los siguientes:

1. Equivocadamente se consideró que el primer requerimiento

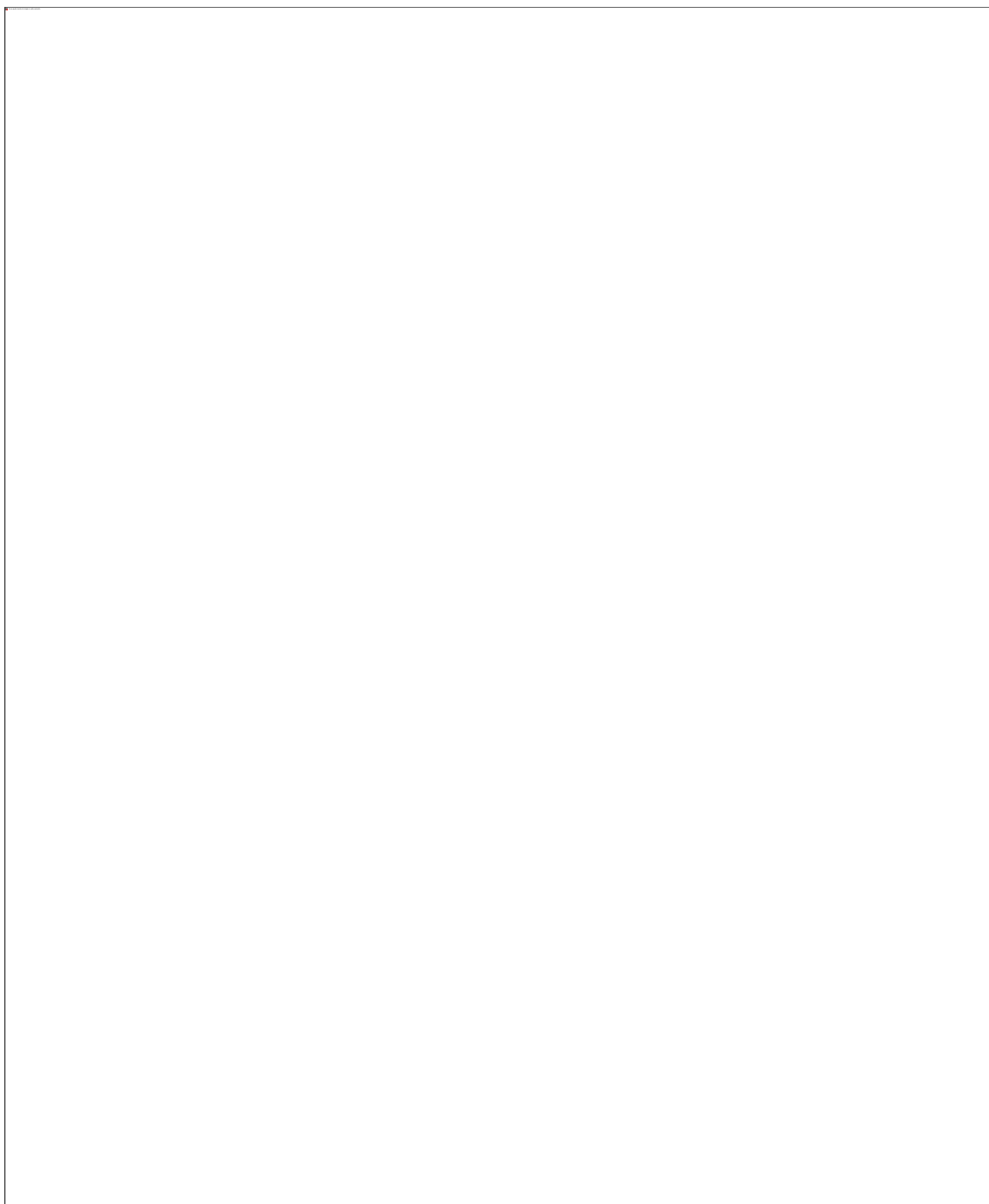
³⁴ Al cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I del código electoral, al haber sido exhibido en copia certificada por la autoridad responsable, además de que se trata de un hecho público y notorio al encontrarse a disposición de cualquier persona en la página de internet del Instituto.

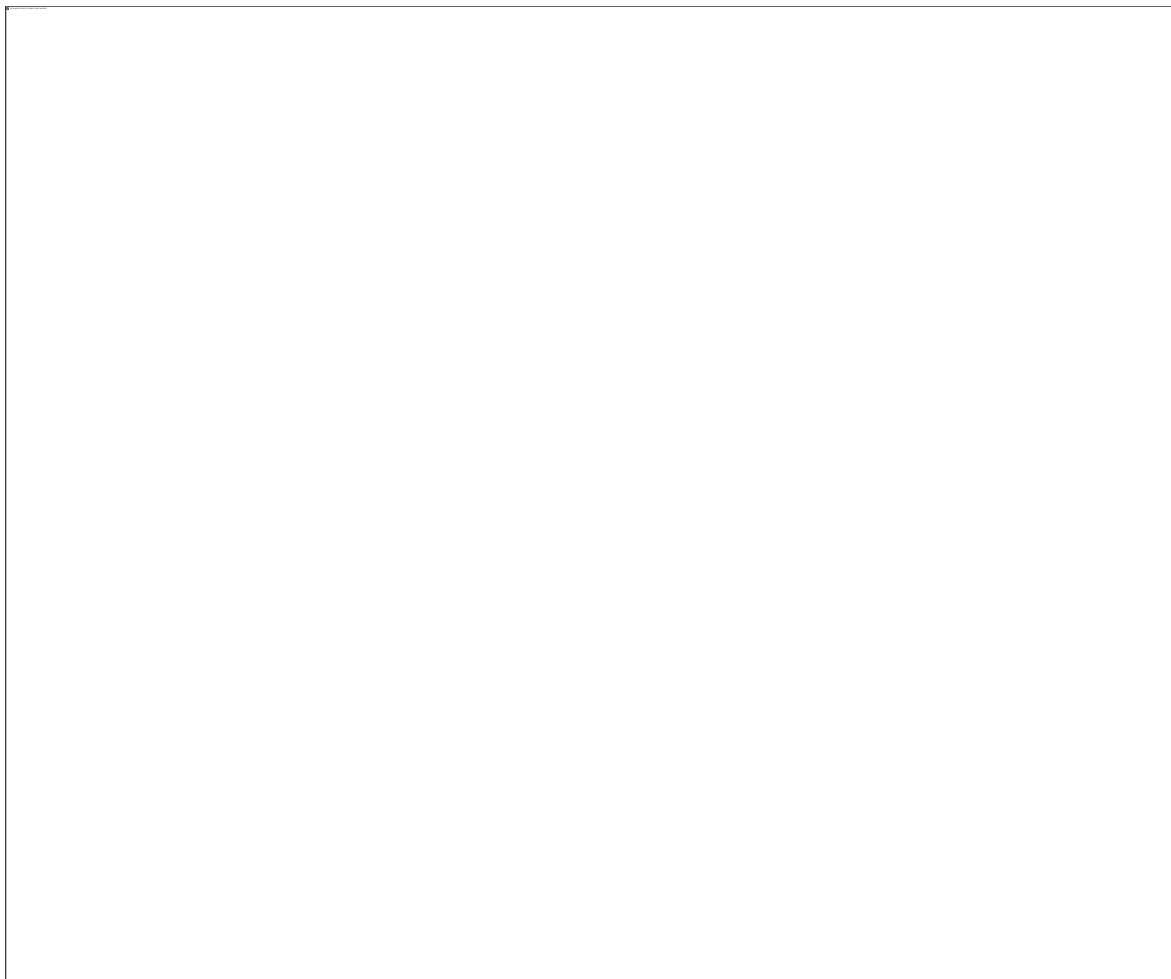
fue hecho por la totalidad de las integrantes de la fórmula dos, siendo que sólo se hizo respecto de la suplente, como se advierte claramente del oficio IEEH/SE/270/2021.

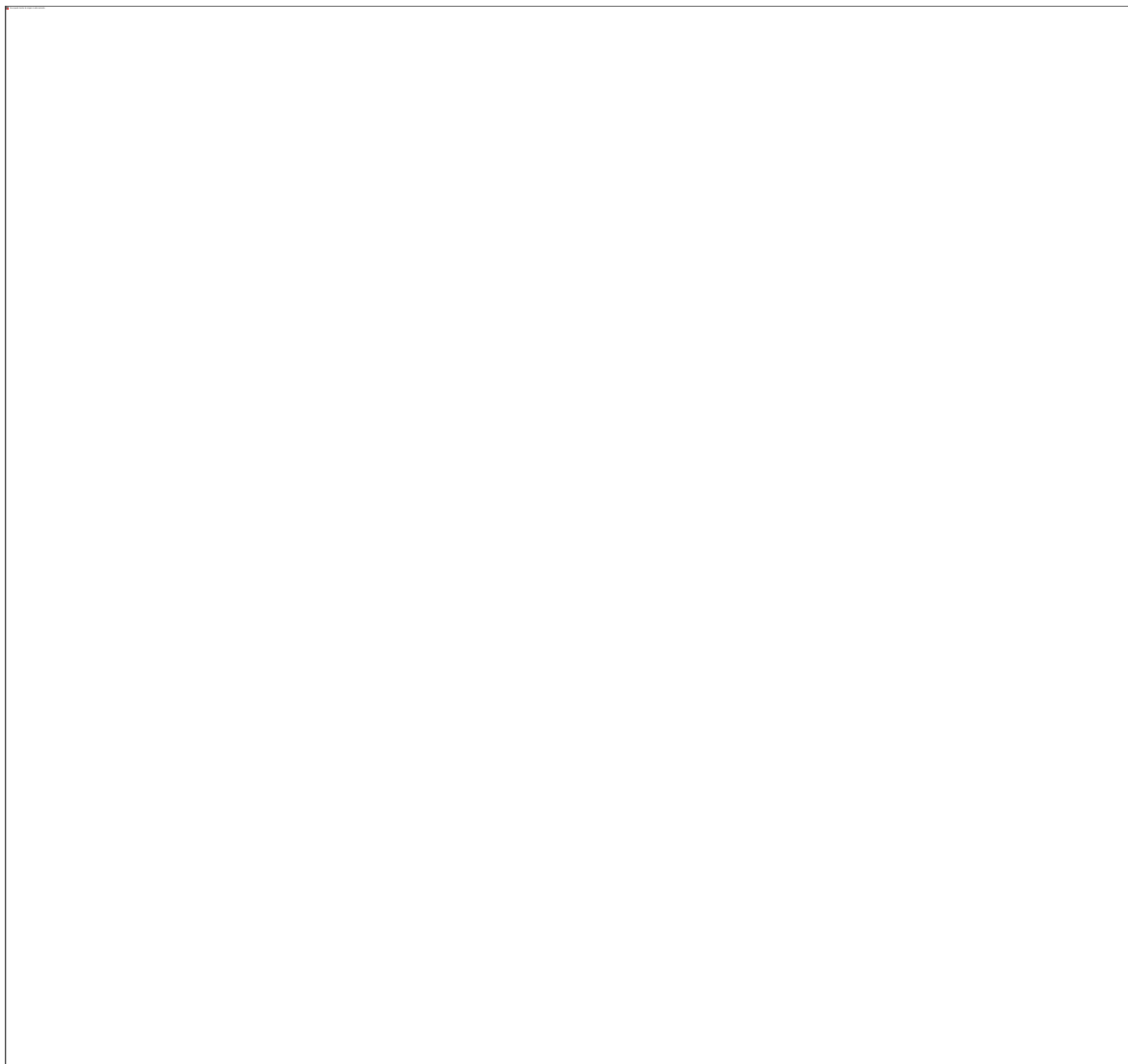
2. Indebidamente consideran que el primer requerimiento fue cumplido únicamente respecto de la persona postulada como propietaria de la fórmula dos, siendo que, lo cierto es, que el certificado médico con el que refieren se solventó fue exhibido por el partido político desde el momento en que presentó su solicitud de registro, es decir, el veinticuatro de marzo.

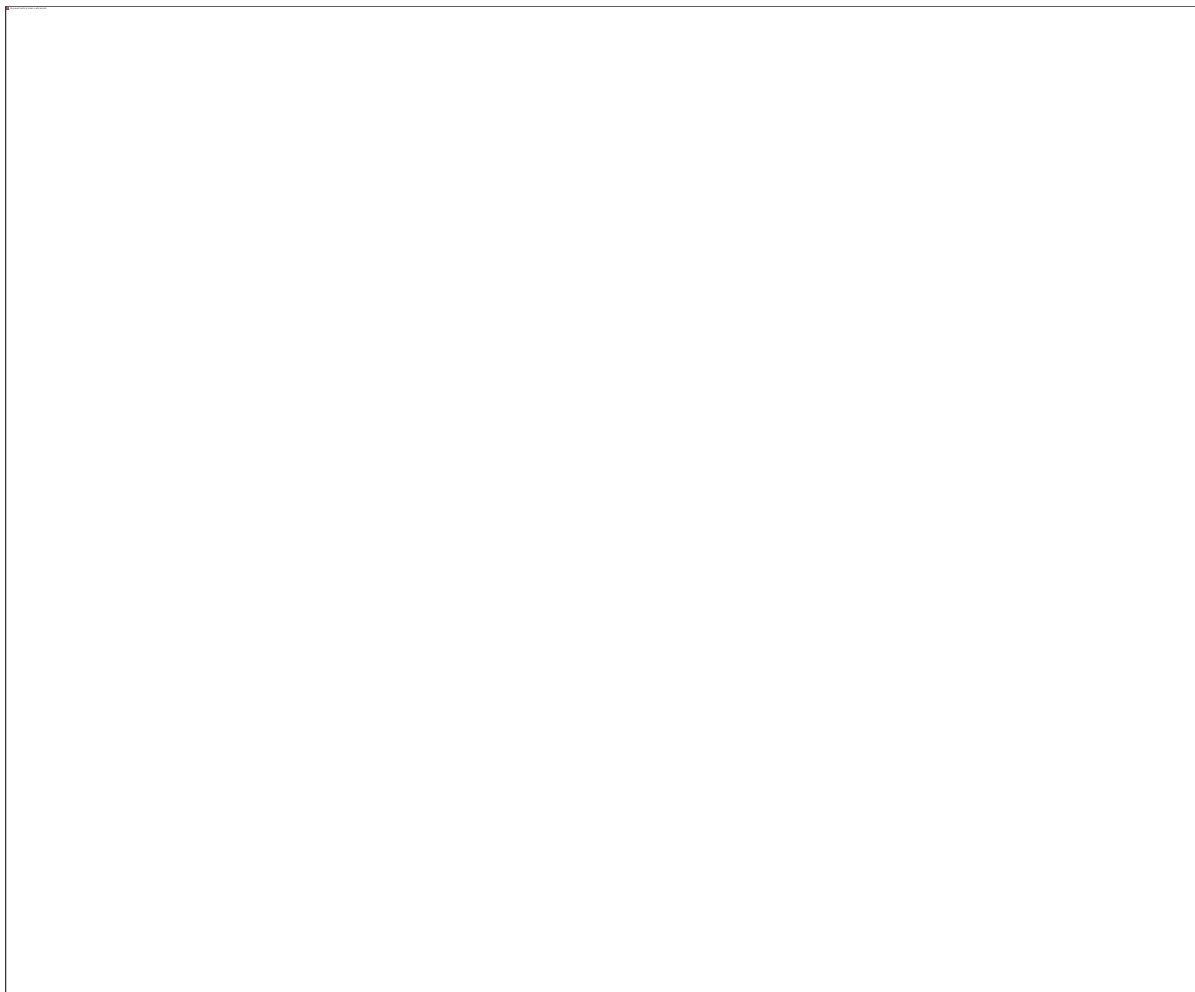
Dichos errores se pueden deducir del análisis realizado a los documentos contenidos en el CD exhibido por el instituto, de manera particular del archivo correspondiente a la solicitud presentada para registrar a la fórmula dos, prueba técnica que, concatenada con las diversas documentales que obran en autos, como lo es el acuerdo impugnado, genera convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto de los hechos que se desprenden del mismo, de conformidad con el artículo 362, fracción II, del Código Electoral.

Para mejor proveer, se insertan las imágenes correspondientes a la solicitud de registro de la fórmula dos, con la cual, desde un inicio el partido político pretendió dar cumplimiento a la acción afirmativa correspondiente a la postulación de personas con discapacidad:









Ahora, en los puntos 49, 50 y 51 del acuerdo impugnado se señala lo siguiente:

49. Esta autoridad, al analizar la documentación remitida en el oficio REP-OPL- HGO/PEL21-0023, llegó a la conclusión de que este Partido pretendió dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad en el lugar número 2 de la Lista “A”. Lo anterior porque en el oficio referido, el partido anexa la documentación de la C. Saraí Hernández San Juan, como suplente en el lugar referido, es decir el número 2 de la Lista “A”, marcando como una postulación de persona con discapacidad, anexando documentación diversa para acreditar esa calidad y el cumplimiento de los demás requisitos legales.

50. Sin embargo, inicialmente, el partido postuló en esa suplencia del lugar 2 de la Lista “A”, a la C. Gabriela Godínez Hernández, de la cual cabe mencionar que el partido político no remitió documentación alguna que permitiera acreditar (sic) el cumplimiento de los requisitos legales y en el momento de solicitar su sustitución, tampoco anexó escrito de renuncia, que permitiera a este Instituto Electoral llevar a cabo el procedimiento de ratificación correspondiente que señala el artículo 124 del Código Electoral y en consecuencia, lo anterior, también impidió que se analizara la documentación de la C. Saraí Hernández San Juan, con la cual pretendían sustituir a la C. Gabriela Godínez Hernández y así tener por cumplida la acción afirmativa de personas con discapacidad.

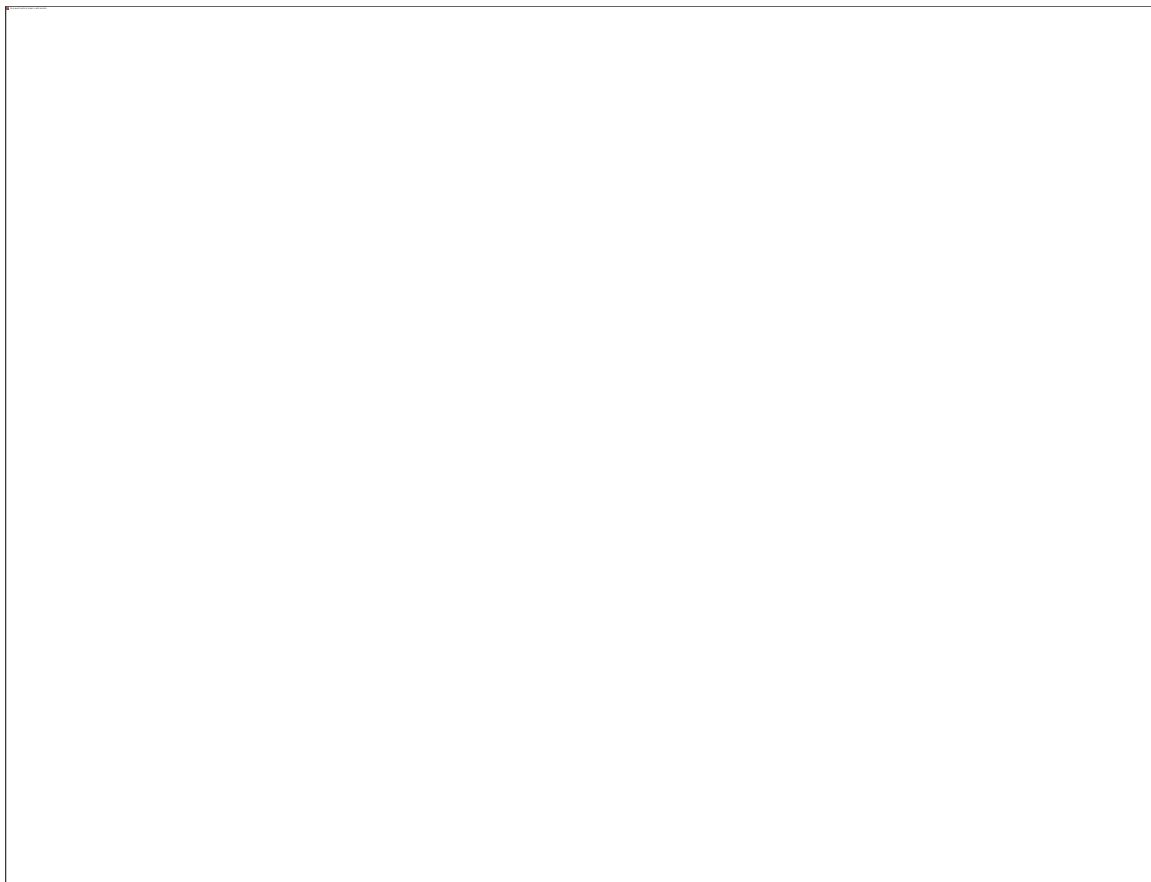
51. Por tanto, este Instituto atendiendo lo referido en el artículo 120 del Código Electoral, realizó un segundo requerimiento el día 30 de marzo del

presente año derivado de que al no contar con la renuncia para realizar la sustitución pretendida en la suplencia del segundo lugar de la Lista "A" referida en el párrafo anterior, requirió de nueva cuenta al Partido Político Morena para que diera cumplimiento con la acción afirmativa de postular personas menores de 30 años, además de que entre otras cuestiones, se le requirió exhibir la renuncia de la C. Gabriela Godínez Hernández con el propósito de poder entrar al análisis de la postulación de la C. Saraf Hernández San Juan, con quien pretendían sustituirla y así cumplir con la postulación de personas con discapacidad."

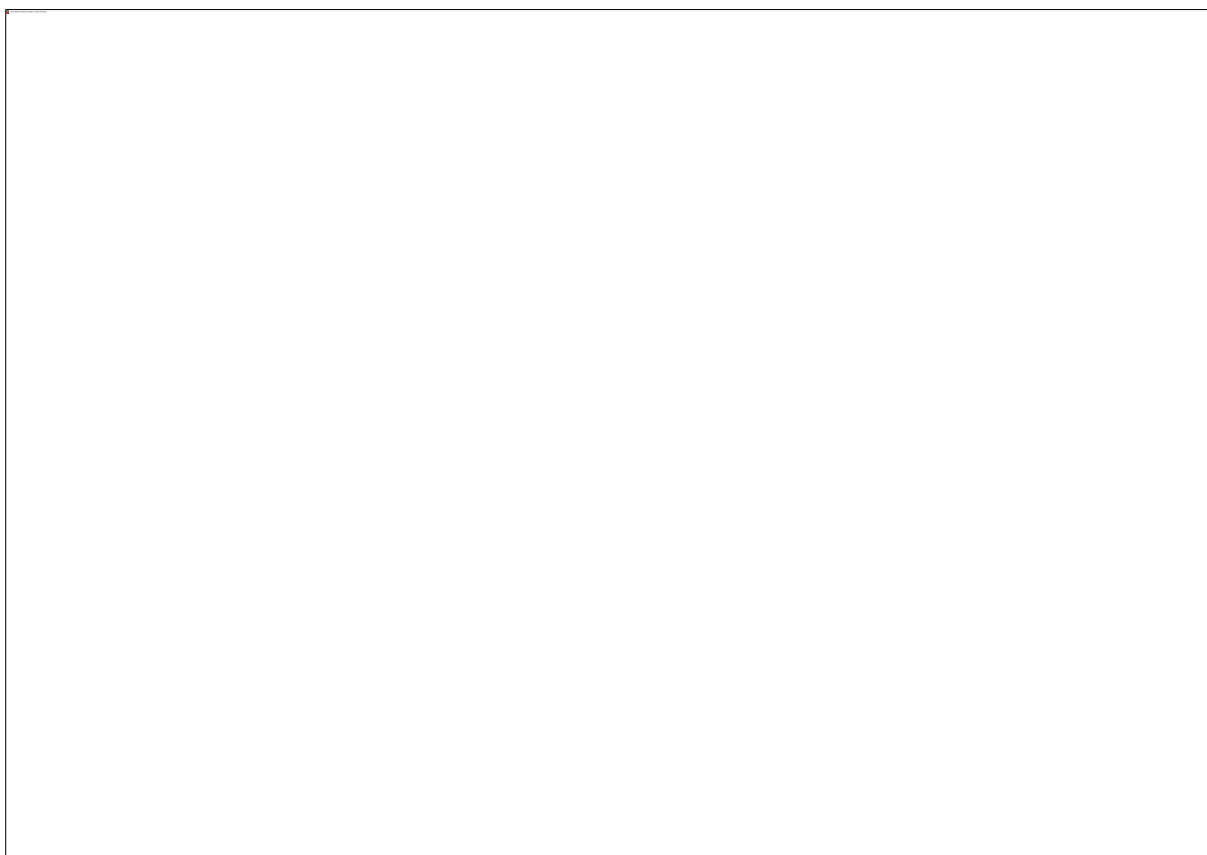
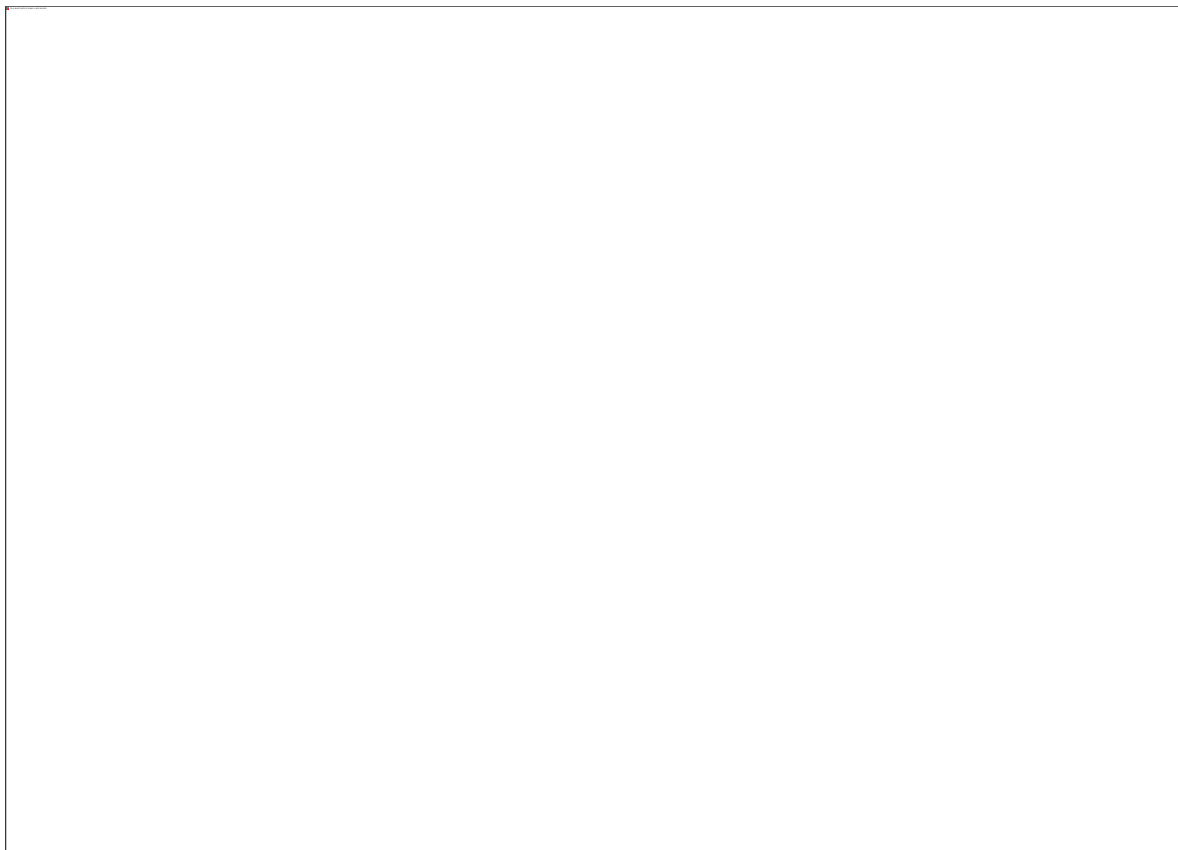
De las inserciones y transcripciones precedentes, se advierte claramente que el partido político desde el momento en que presentó su solicitud de registro de fórmulas, particularmente respecto de la posición dos, acreditó plenamente que la propietaria es una persona discapacitada, lo cual no hizo respecto de la suplente, Gabriela Godínez Hernández, de quien no exhibió ningún tipo de documentación, de ahí que el Instituto le hubiera formulado el requerimiento respectivo.

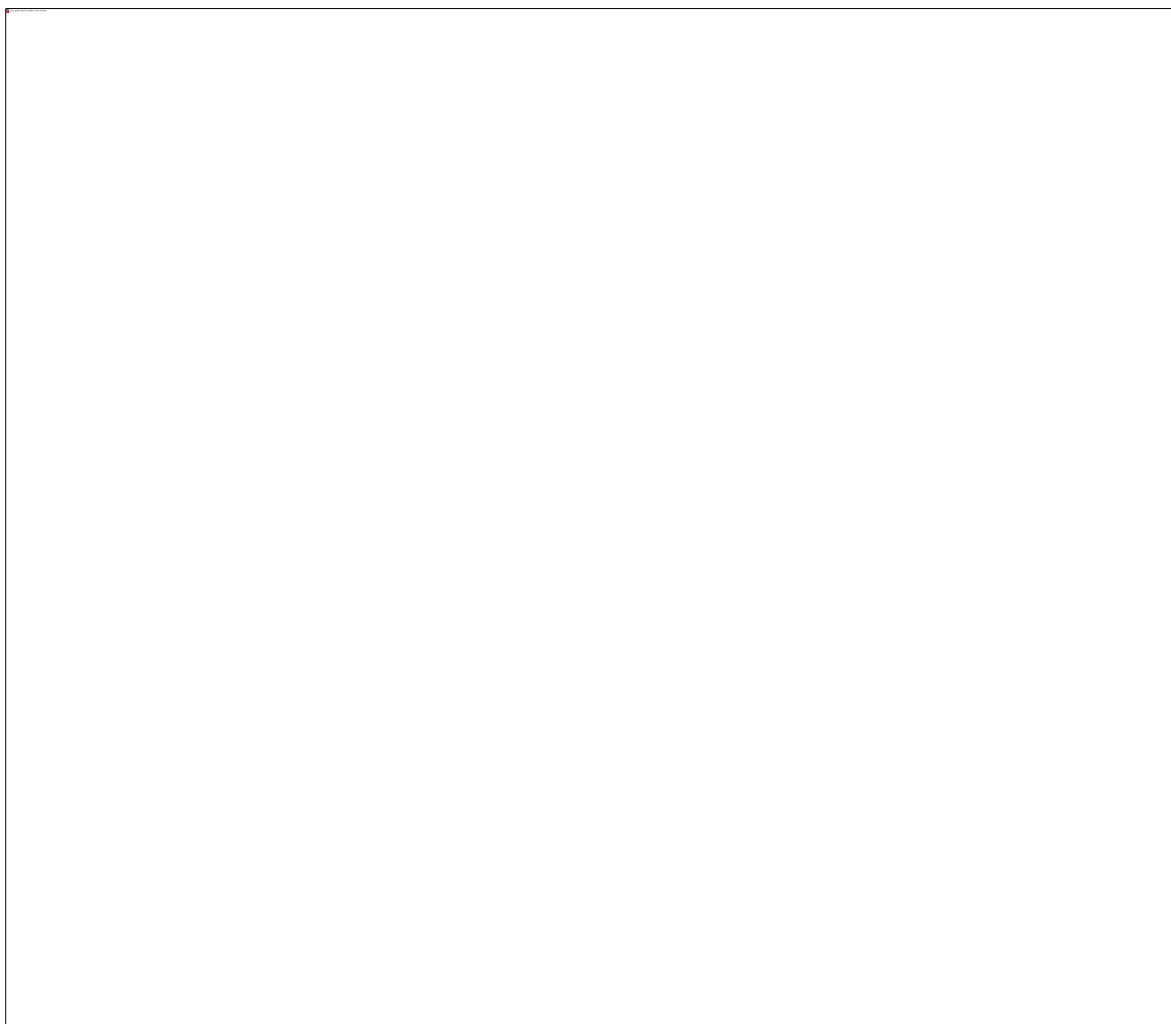
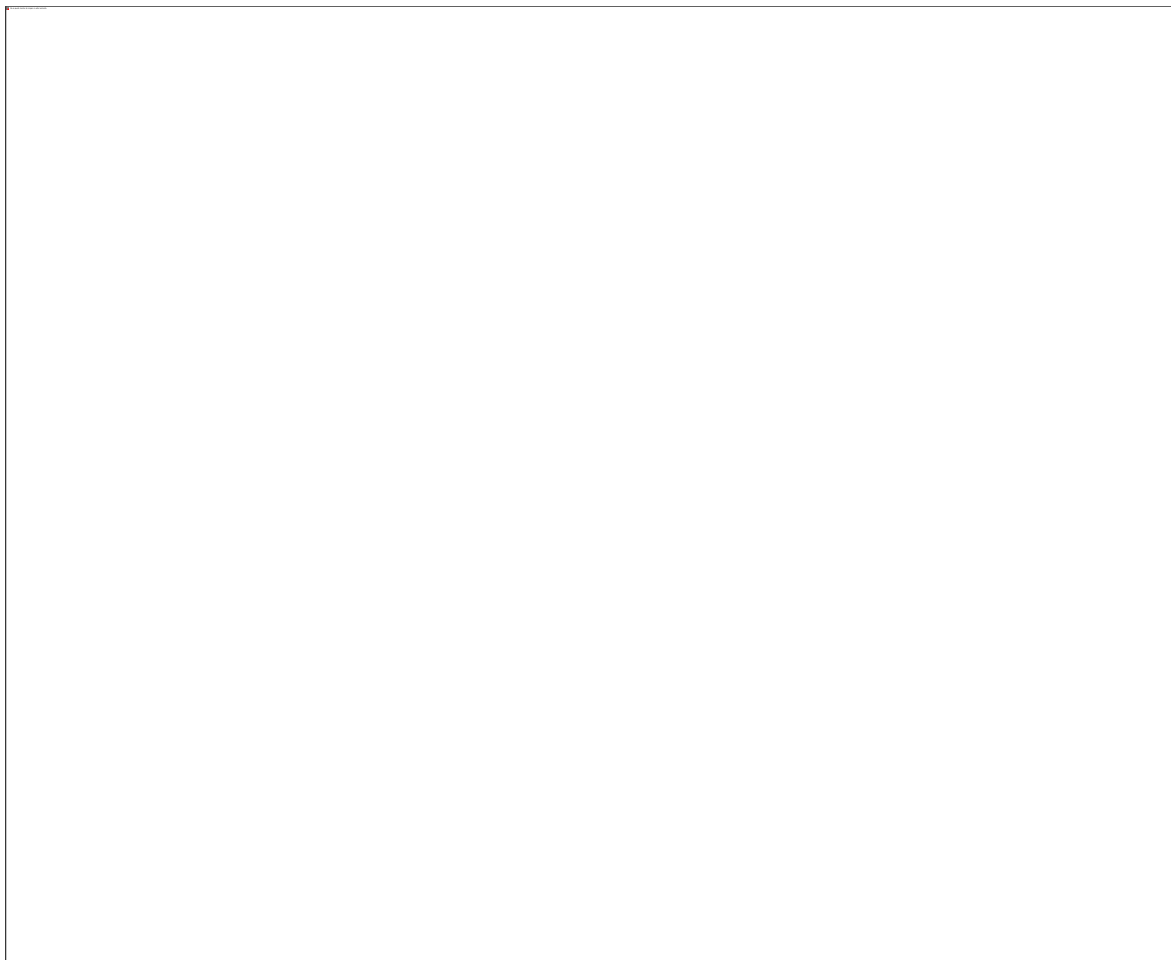
Así, es posible inferir que el partido político al cumplir con el primer requerimiento, respecto de la fórmula postulada en la posición dos, sustituyó a la suplente inicialmente propuesta, y que la resonancia magnética a la que se hace referencia en el dictamen no pertenece a la propietaria.

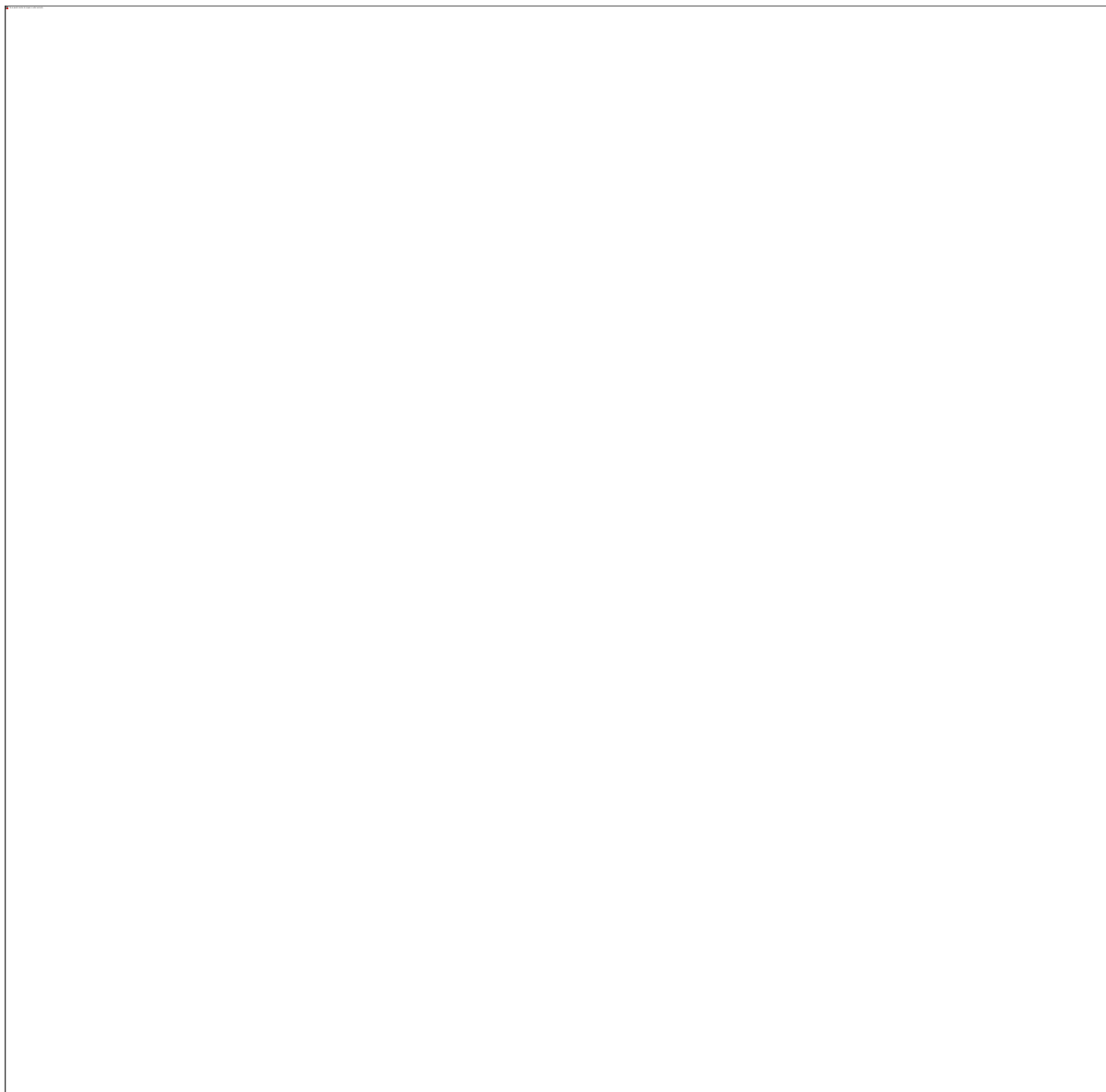
Ahora, del segundo requerimiento formulado por el Instituto al partido político, se puede advertir que de nueva cuenta incumplió con diversos requisitos:



Así, se puede advertir que el Instituto, de nueva cuenta, hizo requerimientos generales y particulares respecto de las fórmulas postuladas, entre los que destacan los correspondientes a la posición dos, con la cual MORENA pretendía cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad:







De lo anterior se puede advertir que el Instituto, requirió al partido político, de manera general y, por cuanto hace a la fórmula postulada en la posición dos, de forma particular, lo siguiente:

3. Qué cumpliera con la acción afirmativa de postular personas menores de treinta años, en alguna de sus fórmulas por el principio de mayoría relativa o en la lista "A" de representación proporcional, en alguno de los dos primeros lugares de la misma.
4. Que presentará la renuncia de Gabriela Godínez Hernández, como suplente de la fórmula postulada en la posición dos.
5. Que integrará el certificado médico especializado, emitido por

institución de salud pública o privada de alto prestigio, respecto de Saraí Hernández San Juan.

Ahora, del referido análisis del cumplimiento de las reglas inclusivas se puede advertir, con relación al desahogo del segundo requerimiento, lo siguiente:

“(…)

Derivado de lo anterior, el Partido Político en fecha 31 de marzo, mediante el oficio REP-OPLE- HGO/PEL21-0026 informó, que en la segunda posición de la Lista “A” de Representación Proporcional “se conjuga la acción afirmativa de menor de 30 años y la correspondiente a personas con discapacidad”; y posteriormente, dentro del plazo al segundo requerimiento realizado, el día 01 de abril el Partido Político Morena presentó oficio identificado con el número REP-OPLE-HGO/PEL21-0029, en el que entre otros puntos refiere: “Respecto a la fórmula 1 de Representación Proporcional, se anexa documentación médica que constata la incapacidad de los postulados en la misma”, la cual acompaña al oficio y que consta de 2 documentos médicos, uno para cada persona registrada en la fórmula 1.

(…)”

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, advierte que el partido político solventó, de manera incorrecta, el segundo de los requerimientos que le fue formulado y, además, indebidamente intento cumplir con dos acciones afirmativas distintas en una sola fórmula, por las siguientes razones:

1. MORENA, en lugar de exhibir la documentación idónea para acreditar la incapacidad de la persona postulada como suplente de la fórmula dos, como le fue requerido por el Instituto, presenta certificados médicos de incapacidad respecto de los ciudadanos integrantes de la posición uno.
2. Asimismo, con las integrantes de la fórmula postulada en la posición dos, indebidamente, pretendió tener por acreditadas las acciones afirmativas de personas con discapacidad y la de menores de treinta años.

Ahora, en los puntos 52 y 53 del acuerdo impugnado se señala lo siguiente:

52. En consecuencia, el día 31 de marzo, mediante el oficio REP-OPLE-HGO/PEL21-0026 el partido político Morena informa a este Instituto, que en la segunda posición de la Lista "A" de Representación Proporcional se conjuga la acción afirmativa de menor de 30 años y la correspondiente a personas con discapacidad.

53. Sin embargo, al día siguiente, el mismo partido remite oficio diverso identificado con la clave REP-OPLE-HGO/PEL21-0029, en el que también en vías de cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad el día 30 de marzo del presente año, señala en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que a su decir, con lo referido en el oficio REP-OPLE-HGO/PEL21-0027 (que en la realidad es el REP-OPLE-HGO/PEL21-0026) de fecha 31 de marzo, da cumplimiento a la acción afirmativa de personas menores de 30 años en la posición 2 de la Lista "A" de Representación Proporcional y en la misma posición igualmente pretende cumplir la fórmula integrada por personas con discapacidad.
2. Así mismo (sic) también señala: "de igual forma en la fórmula de mayoría relativa correspondiente al Distrito 16 de Tizayuca, se ingresa documentación de propuesta menor de 30 años, con el fin, en su caso de dar cumplimiento con dicha acción afirmativa".
3. Y en el mismo escrito de la misma manera refiere: "Respecto a la fórmula 1 de Representación Proporcional, se anexa documentación médica que constata la incapacidad de los postulados en la misma".

En consecuencia, de las acciones llevadas a cabo por el partido, en atención al segundo requerimiento, el Instituto realizó, *motu proprio*, diversos actos y modificaciones que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fueron indebidas, de ahí que asista la razón a los promoventes, como se explica a continuación:

I. En primer lugar, el Instituto llevó a cabo el análisis de los documentos médicos exhibidos por el partido político, respecto de las personas integrantes de la fórmula postulada en la posición uno, en la que se encuentra el promovente del juicio ciudadano TEEH-JDC-079/2021.

Análisis que resulta indebido pues, más allá de que los documentos exhibidos hubieran reunido o no los requisitos exigidos para tenerlos como válidos, se advierte que el Instituto incurrió en las siguientes

inconsistencias:

4. Dejó de observar que el segundo de los requerimientos que le formuló al partido fue respecto de la suplente de la fórmula dos, no sobre quienes integraban la uno, máxime cuando desde un inicio, en dicha posición no se pretendió dar cumplimiento a ninguna acción afirmativa.

5. Paso por alto que el partido político **en ningún momento le señaló que fuera su deseo dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad, con las personas postuladas en la posición uno**, pues desde el momento en que ingreso sus solicitudes de registro fue claro en señalar que la misma correspondería a la fórmula dos.

6. El Instituto, de manera totalmente unilateral, asumió que era voluntad del partido político cumplir la acción afirmativa en comento con la fórmula uno, no obstante que **tenía plenamente acreditado que la propietaria de la dos es una persona discapacitada**, además de que MORENA nunca se manifestó respecto a que pretendiera realizar dicho cambio.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Instituto ni siquiera debió llevar a cabo la valoración de los documentos médicos que le fueron presentados por el partido político, respecto de las personas que integran la fórmula uno, pues la misma nunca fue postulada con el propósito de cumplir algún tipo de acción afirmativa, como lo es la de personas discapacitadas, tan es así que nunca se les formuló requerimiento alguno.

En este sentido, es claro que los integrantes de la fórmula uno cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo que resulta indebido que el Instituto haya negado su registro con base en que, desde su óptica, las personas que la integran no presentan ningún tipo de

discapacidad.

Lo anterior es, así pues, como ya se ha señalado, desde el momento en que el partido político ingresó sus solicitudes de registro pretendió dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad con las integrantes de la fórmula dos, en la que a la propietaria se le tuvo acreditada dicha condición.

II. En segundo lugar, el Instituto en total inobservancia de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-47/2021 y acumulado**, llevo a cabo la elección de la acción afirmativa que el partido debía cumplir en la posición dos de las fórmulas postuladas por representación proporcional; ello aún y cuando la propia autoridad responsable invocó dicho precedente en los requerimientos de referencia.

La Sala Superior, al resolver los referidos recursos de apelación, determinó que si una persona forma parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas; únicamente para efectos de su cumplimiento, esa persona se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y de lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

A partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

Arribando a la conclusión de que, las acciones afirmativas se deberán computar por fórmula y no por persona.

En el caso, como ya ha quedado señalado, el partido político al atender el segundo de los requerimientos que le formuló el Instituto, manifestó incorrectamente que en la posición dos se daba cumplimiento a las acciones afirmativas de personas con discapacidad y de menores de treinta años.

Al respecto, aún y cuando del acto impugnado, en la parte relativa al análisis del cumplimiento de los requerimientos, no se señala quien de las personas postuladas en la referida fórmula era quien cumplía con las dos categorías sospechosas, o si ambas concurrían tanto en la propietaria y la suplente, o la discapacidad en una y la de menor de treinta en otra, de autos se advierte que tales condiciones recaían en la primera.

Ello, toda vez que del análisis realizado a la solicitud de registro de la fórmula dos se acredita que la propietaria cumple con ambas condiciones, pues presenta una discapacidad física permanente y actualmente tiene veintiséis años, siendo que nació el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; hechos que en ningún momento fueron controvertidos por el Instituto.

Por tanto, tal y como lo manifestó el partido político al cumplir con el segundo requerimiento, está plenamente acreditado que en la fórmula dos concurrían dos categorías sospechosas (incapacidad y menor de treinta años), las cuales recaen sobre una sola persona (la propietaria).

En este sentido, en atención al criterio sustentando por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación previamente referidos, lo correcto hubiera sido que el Instituto requiriera tanto a la persona postulada como propietaria de la fórmula dos, así como al partido político, para el efecto de que fueran quienes decidiera en cuál de

las dos acciones afirmativas se ubicarían, es decir, si en la de personas con discapacidad o en la de menores de treinta años.

Sin embargo, de autos se advierte que el Instituto de manera unilateral decidió que la acción afirmativa que debía prevalecer en la posición dos era la de menores de treinta años, en lugar de la de discapacitados, aún y cuando en ningún momento requirió ni a la propietaria, ni al partido para que se manifestaran al respecto, aún y cuando concurrían ambas categorías sospechosas.

Al respecto, no pasa desapercibido que, de igual forma, al desahogar el segundo requerimiento, el partido político manifestó que en la fórmula de mayoría relativa correspondiente al distrito dieciséis, en Tizayuca, ingresó documentación de propuesta menor de treinta años, con el fin de dar cumplimiento con dicha acción afirmativa.

Tal situación, evidencia aún más la indebida actuación del Instituto, pues a consideración de este Órgano Jurisdiccional, tal manifestación del partido político constituía su deseo de cumplir con la acción afirmativa de menores de treinta años en sus postulaciones de mayoría relativa, no en las de representación proporcional.

No obstante, el Instituto, al llevar a cabo el análisis de la documentación que le fue presentada por el partido, llevó a cabo una serie de interpretaciones unilaterales que, de manera por demás indebida, le llevaron a concluir que en sus postulaciones de representación proporcional debían cumplirse las acciones afirmativas de personas con discapacidad y de menores de treinta años, en la posición uno y dos, respectivamente.

Actuaciones con las que evidentemente atento contra la autodeterminación del partido político, así como de las personas postuladas en sus fórmulas respecto de la elección de la acción afirmativa en la que deseaban ubicarse, al concurrir dos en una misma.

De los numerales 54, 55, 56 y 57 del acuerdo impugnado, se advierte que el Instituto consideró lo siguiente:

54. Ante todo lo anterior, este Instituto Electoral se avocó al estudio de la documentación presentada, la cual incluía, además de nuevas postulaciones en el Distrito 16 de Tizayuca con el propósito de cumplir la acción afirmativa joven (sic), las renunciaciones de las ciudadanas originalmente postuladas, a saber: Virginia Alvarado Vargas como propietaria y María del Carmen Reynalda Quesada Aguilera como suplente, por lo que esta autoridad desplegó las acciones necesarias para cumplimentar lo estipulado en el artículo 124 del Código Electoral respecto de la ratificación de las mismas.

55. Sin embargo, al realizarse el procedimiento previsto en el artículo 124 de Código Electoral, la ciudadana Virginia Alvarado Vargas alegó haber sufrido presión para renunciar por parte de los representantes (sic) del partido, por lo que en ese sentido se advierte la posible comisión de violencia política (sic) contra las mujeres en razón de género, y en consecuencia no resulta procedente su renuncia y por tanto la sustitución propuesta por el partido, luego entonces no se tiene por cumplimentada la acción (sic) afirmativa de postular la fórmula completa menores de 30 años en el Distrito Electoral Local 16 de Tizayuca, como lo tenía previsto el partido.

56. Ahora bien, dado que el Partido Morena no cumple la fórmula completa que atiende la acción afirmativa en el Distrito 16 de Tizayuca, se debe estar lo establecido en las Reglas Inclusivas de Postulación en el sentido de que ante la falta de una fórmula completa de personas menores de 30 años en mayoría relativa, se deberá reservar uno de los dos primeros lugares de la Lista "A" que no ocupe la acción afirmativa de Personas con Discapacidad, lo que en el caso concreto, al atender lo referido por el propio partido político Morena en su oficio REP-OPL- HGO/PEL21-0026 respecto de que remitió la documentación con la que pretende acreditar la supuesta discapacidad de las personas de la fórmula 1 de la Lista "A", es que se debe tener como fórmula para cumplir con la acción afirmativa de menor de 30 años, al lugar 2 de la Lista "A" de Representación Proporcional.

57. Aunado esto, a que la propietaria de la posición (sic) 02 de la Lista "A" de Representación Proporcional cumple con las características (sic) de ser una persona menor de 30 años – e incluso ser una persona con discapacidad, – pero la suplencia de dicha fórmula, no cumple con la acción afirmativa de menor de 30 años, lo correspondiente es negar el registro de la C. Gabriela Godínez Hernández y reservar dicho cargo para que el partido postule a una mujer menor de 30 años en la suplencia de la Fórmula 2 de la Lista "A" de Representación Proporcional, esto en aras de maximizar los derechos políticos electorales de grupos vulnerables."

De lo anterior, se advierte claramente que el Instituto al considerar que no resultaban válidas las renunciaciones de las ciudadanas postuladas por mayoría relativa en el distrito 16, correspondiente a Tizayuca, y por ende, no se podía tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa de personas jóvenes (menores de treinta años), determinó unilateralmente que ello debía hacerse dentro de los dos primeros lugares de la lista "A" por representación proporcional, que no ocupara la de personas con discapacidad, concluyendo que lo procedente era que se hiciera con el segundo.

Esto, toda vez que, a su consideración, en atención a lo manifestado por el partido político al atender el segundo de los requerimientos que le fue formulado, el primer lugar de la lista "A" ya se encontraba reservado para personas con discapacidad, aunado a que la propietaria de la fórmula correspondiente a la posición dos, además de dicha condición, también reunía la de menor de treinta años.

Por lo que, es claro que el Instituto sin consultar en ningún momento al partido político, ni a la persona postulada como propietaria de la fórmula dos, decidió que en tal posición debía cumplir con la acción afirmativa de personas menores de treinta años, en lugar de la de discapacidad, aún y cuando desde la presentación de sus solicitudes de registro pretendió cumplir con esta última en dicha posición, no en la uno.

En consecuencia, les asiste la razón a los promoventes, pues se concluye que el Instituto no debió negar el registro de la fórmula uno, por las razones que lo hizo, ya que el partido político jamás pretendió cumplir en dicha posición con la acción afirmativa de personas con discapacidad, sino con el número dos.

Asimismo, toda vez que la propietaria de la fórmula dos, además de

cumplir con la referida condición, lo es una persona menor de treinta años, el Instituto, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 47/2021 y acumulados, debió haber consultado tanto a la persona propuesta, como al partido, en cuál de las dos acciones afirmativas se ubicarían.

III. Por último, no pasa desapercibido que, al rendir su informe, la autoridad responsable manifiesta que el partido político ha decidido postular una fórmula integrada por personas menores de treinta años, en el distrito dieciséis, correspondiente a Tizayuca, por mayoría relativa; lo cual ha sido aprobado por el Instituto mediante el acuerdo IEEH/CG/057/2021, mismo que es del conocimiento público al encontrarse a disposición de cualquier persona en la página de internet del Instituto.

Del citado acuerdo, se advierte que, para lo que al caso interesa, el Instituto determinó lo siguiente:

22. Sin embargo no debe pasar desapercibido que si bien la fórmula completa postulada para el Distrito 16 de Tizayuca del partido motivo del presente Acuerdo está conformada por personas menores de 30 años, esto de ninguna manera implica que quede atendida la acción afirmativa establecida en las Reglas Inclusivas de Postulación, máxime que en términos del Acuerdo IEEH/CG/047/2021 por el cual se resolvió la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de Diputadas y Diputados, presentado por el Partido motivo de este acuerdo, en los puntos 56 y 57 se determinó la reserva de la suplencia de la fórmula 02 de la Lista "A" de Representación Proporcional, para que en ésta se diera cumplimiento a la postulación de personas menores de 30 años, en los siguientes términos:

(Transcriben)

23. Ahora bien, y toda vez que en el Acuerdo IEEH/CG/047/2021 aprobado el día 3 de abril pasado se reservó la fórmula 2 de la Lista "A" de Representación Proporcional para el cumplimiento de la acción afirmativa relativa a jóvenes menores de 30 años, lo que constituye el piso mínimo requerido, resulta entonces que en adelante cualquier otra postulación que en vías de sustitución, representa ampliar el número de fórmulas postuladas pertenecientes a cualquiera de los grupos vulnerables a los cuales este Consejo General ha generado dichas acciones.

24. En consecuencia, respecto de la solicitud de sustitución en vías de cumplimiento de la Acción Afirmativa de personas menores de 30 años del

Partido político motivo del presente Acuerdo, en el sentido de que se tenga por cumplida esta acción afirmativa en el Distrito 16 de Tizayuca, no es procedente derivado de que debe considerarse como una ampliación de las fórmulas de candidaturas de menores de 30 años, debiendo continuar la fórmula 2 de la Lista "A" de Representación Proporcional reservada para tal efecto pues, ello fue en observancia a lo referido en las Reglas de Postulación.

25. Máxime, que dentro del periodo de revisión documental y requerimientos, fue el propio partido político quien refirió que con la postulación de la fórmula 2 de la Lista "A" de Representación Proporcional es con la cual daría cumplimiento tanto a la acción afirmativa de personas con discapacidad como con la acción afirmativa de personas menores de 30 años, sin embargo, posteriormente este partido en cumplimiento al segundo requerimiento hecho por esta autoridad al ingresar documentación con la que pretendió acreditar la discapacidad de las personas postuladas en la fórmula 1 de la "Lista "A", es que la fórmula número 2 quedó reservada para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas menores de 30 años."

Como se puede advertir, en el acuerdo de referencia el Instituto insiste en el hecho de que, a su consideración, el partido político decidió que cumpliría con la acción afirmativa de personas menores de treinta años en la fórmula dos de la lista "A" de representación proporcional.

Sin embargo, sin prejuzgar sobre la legalidad del acuerdo IEEH/CG/057/2021, al no ser materia de la presente controversia, se arriba a la conclusión de que las determinaciones contenidas en el mismo, de ninguna manera influyen en el sentido de la presente resolución, pues aún y cuando el Instituto insista en que la acción afirmativa de personas menores de treinta años se reservó para que el partido político la cumpla con su fórmula dos de la lista "A" de representación proporcional, de conformidad con el acuerdo impugnado; como se ha venido señalando, toda vez que la propietaria en la referida posición además de tener veintiséis años, presenta una discapacidad, la decisión de que acción afirmativa se cumplirá (menores de treinta años o personas con discapacidad) corresponde exclusivamente a la interesada y al partido político postulante, no al Instituto.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo IEEH/CG/047/2021, en la parte que fue materia de impugnación, ya que, como se encuentra plenamente acreditado, la autoridad responsable atentó contra el principio de libre autodeterminación del partido político, así como de la persona postulada como propietaria en la fórmula dos de representación proporcional, toda vez que inobservo el criterio sostenido por la Sala Superior, previamente referido; lo que trajo como consecuencia que de manera indebida se negara el registro de las personas postuladas en la posición uno de la lista “A” de representación proporcional.

En este sentido, la Sala Superior ha determinado que la decisión de dónde colocar la candidatura, en la que concurren dos o más acciones afirmativas, deberá tomarse a partir de lo que señale la persona que integre la fórmula correspondiente, puesto que, en términos de lo planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵ las categorías sospechosas aluden, entre otras, a rasgos permanentes de las personas de los cuales no pueden prescindir sin perder su identidad³⁶.

La Corte Interamericana ha señalado que la identidad, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en su vida privada y social, se relaciona estrechamente con la autonomía y significa autodeterminación y autogobierno (ser dueñas de sí mismas y de sus actos). Implica que las personas pueden experimentar la necesidad de ser reconocidas como entes diferenciados y diferenciables, para lo cual es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de las personas, así como el

³⁵ Opinión Consultiva 24/17, párrafo 66.

³⁶ De acuerdo con la Corte Interamericana, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, se desprende un derecho a la identidad. El derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. (Opinión Consultiva 24/17, párrafos 89 y 90).

derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad³⁷.

Por tanto, no puede ser únicamente el partido, y mucho menos el Instituto, quien determine dónde colocar la candidatura de una persona que forma parte de más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, puesto que ello podría lastimar la identidad y el reconocimiento de esa persona que debe estar en posibilidades de proyectar su identidad en las múltiples áreas de su vida.

En este sentido, es claro que aún y cuando, como lo afirma el Instituto, sea cierto que el partido político hubiera sido quien decidió que en la posición dos de la lista "A" de representación proporcional, en la que la persona postulada como propietaria reúne dos acciones afirmativas, optaría por cumplir con la correspondiente a personas menores de treinta años, en vez de la relativa a discapacidad, ello tampoco resultaría suficiente pues debió consultarse a la interesada.

Además, de autos no se advierte que el partido político postulante hubiera requerido a la propietaria de la fórmula dos de su lista de representación proporcional, para que fuera ella quien manifestará en cuál de las dos acciones afirmativas deseaba ubicarse.

Así, es claro que la indebida actuación del Instituto transgredió el principio de autodeterminación tanto del partido, como de la persona postulada como propietaria de la fórmula dos de la lista de "A" de representación proporcional, lo que trajo como consecuencia que se negara el registro de los integrantes de la posición uno, en donde se ubica el actor en el juicio TEEH-JDC-079/2021.

³⁷ Opinión Consultiva 24/17, párrafos 89 y 91.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en la parte que fue materia de impugnación, conforme a los **efectos**, que se precisaran más adelante.

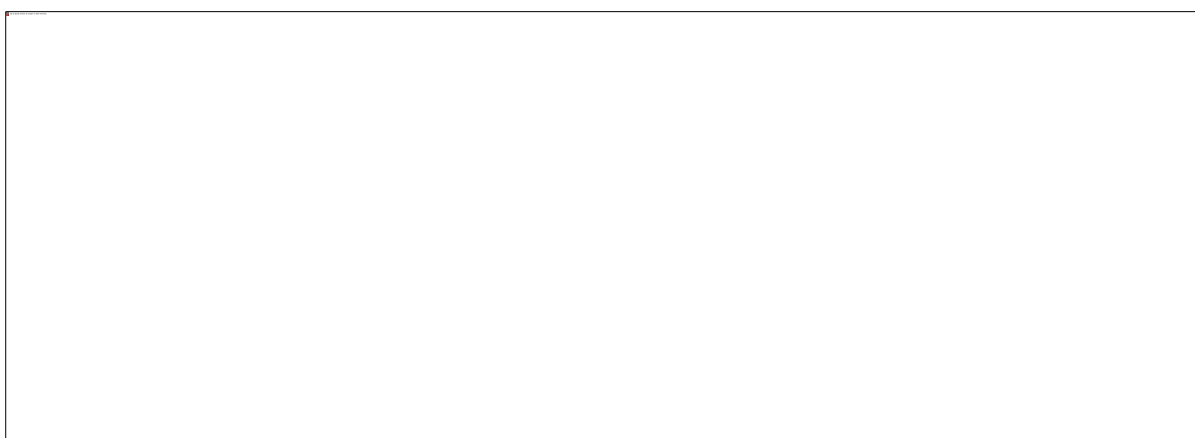
Ahora, por cuanto hace al agravio que quedo identificado con el inciso **b)**, respecto a la improcedencia en la sustitución de la fórmula postulada para el Distrito XVI, en Tizayuca, por el principio de mayoría relativa, alegada por el partido político recurrente, resulta **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que la pretensión del partido recurrente ha sido colmada, pues al emitirse el acuerdo IEEH/CG/057, el Instituto resolvió procedente la sustitución pretendida.

Por tanto, es claro que el recurso de apelación, por cuanto hace al referido motivo de disenso, ha quedado sin materia.

SÉPTIMO. Efectos. Conforme a lo razonado en el considerando anterior, en virtud de que ha resultado fundada la pretensión de los promoventes, lo procedente es ordenar la **revocación** del acuerdo IEEH/CG/047/2021, en la parte que fue materia de impugnación.

Para mejor proveer, se inserta la imagen de la parte correspondiente del acuerdo controvertido, que se revoca:



Por tanto, se ordena al Instituto lo siguiente:

1. **Dejar sin efectos** la negativa de registro y reserva de la fórmula uno para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, así como la correspondiente a la suplente de la posición dos para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas menores de treinta años.
2. **Requerir** a MORENA, así como a la propietaria de la fórmula dos de representación proporcional, para que, en un término de **setenta y dos horas**, le informen en cuál de las acciones afirmativas que concurren se ubicarán (personas con discapacidad o menores de treinta años).
 1. Una vez desahogado el requerimiento, por parte del partido político y su postulada, el Instituto, dentro de los tres días siguientes, deberá **resolver** lo conducente respecto de las solicitudes de registro presentadas por MORENA correspondientes a la fórmula uno, así como de la suplente de la dos, de representación proporcional, considerando que, en atención al principio de libre autodeterminación, el partido político podrá, incluso, postular nuevos candidatos en dichas posiciones; y, en consecuencia **realizar** las modificaciones correspondientes al acuerdo IEEH/CG/047/2021.

A efecto de que el Instituto lleve a cabo los actos tendentes para obtener el efectivo cumplimiento de la presente sentencia, se le concede un término de **veinticuatro horas** siguientes a que la misma le sea notificada, para que ordene la realización de las diligencias necesarias, lo que deberá de informar de inmediato a este Tribunal.

Asimismo, una vez que haya dado cumplimiento a la totalidad de los efectos señalados, se le concede un término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para que informe y remita las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las **medidas de apremio** de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio, respecto de los expedientes **TEEH-JDC-068/2021** y **TEEH-JDC-072/2021**; y se **reencauzan** los medios de impugnación correspondientes, en los términos precisados en el considerado **TERCERO** de la presente resolución. Por tanto, **remítase copia certificada** de los escritos correspondientes a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del referido partido político.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IEEH/CG/047/2021**, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo razonado en el considerando **SEXTO** y los efectos señalados en el **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. **Remítase copia certificada** de la presente resolución a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de Sala dictados en los expedientes **ST-JDC-161/2021** y **ST-JRC-15/2021** para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-068/2021 Y SUS ACUMULADOSTEEH-JDC-072-2021, TEEH-JDC-079-2021Y TEEH-RAP-MOR-019-2021.

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADO